

ALCANCE N° 127

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

N° 20.178

N° 20.182

N° 20.188

N° 20.190

N° 20.193

N° 20.256

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N° 1876-E10-2017

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA DEFENDER A LOS USUARIOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 20.178

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La labor que realiza la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es fundamental, pues se enmarca dentro de un sistema solidario que brinda atención en salud a prácticamente todos los habitantes del país, a un costo muy accesible en comparación con los servicios privados tanto en el territorio nacional como en el extranjero, lo cual ha contribuido no solo a aumentar la esperanza de vida y a reducir la mortalidad infantil hasta niveles comparables con países desarrollados, sino también a crear las condiciones para la formación de un amplio y rico capital humano que constituye el recurso más valioso de Costa Rica.

Sin embargo, la calidad de los servicios de la CCSS ha venido cayendo dramáticamente en los últimos años. En 2011, María del Rocío Sáenz, señalaba:

En 1997 se realizó un estudio de los servicios de salud de la CCSS por región del país. En una escala numérica del 1 al 10, los servicios obtuvieron una calificación promedio de 8.2. El mejor calificado fue el servicio de hospitalización, con 8.6. El segundo lugar lo ocuparon los EBAIS, con un promedio de 8.4 Tanto el personal médico como el paramédico fueron bien calificados.

En 2007 la Universidad de Costa Rica (UCR) realizó otra encuesta con la misma escala numérica. La consulta externa en los EBAIS, las clínicas y los hospitales obtuvieron calificaciones promedio de 6. Los largos tiempos de espera fueron el principal problema identificado por los usuarios. Los resultados de la Encuesta sobre Gastos en Salud de 2006 revelan que la población asegurada tiene un alto grado de preferencia por el sector privado. En ese año, 31.3% de la población utilizó servicios de salud privados por lo menos una vez en los tres meses previos. Una encuesta de la UCR encontró que 56% de la población había pagado a un médico privado durante el año previo a la encuesta.¹

¹ Sáenz, María del Rocío *et al.* "Sistema de salud de Costa Rica". Salud pública de México, vol. 53, suplemento 2 de 2011. P. S164. Disponible en la web:
http://bvs.insp.mx/rsp/_files/File/2011/vol%2053%20suplemento%202/11Costa%20Rica.pdf

Más recientemente, la Memoria anual 2014 de la Contraloría General de la República, indicó:

De acuerdo con la encuesta de percepción de la Contraloría General, de los ciudadanos que han utilizado los servicios de salud pública, el 55% considera que el servicio ofrecido es bueno. El servicio en los hospitales es mejor que el brindado por clínicas y EBAIS, siendo este último el que menos opiniones favorables posee (45,7%).

La facilidad para conseguir una cita, el tiempo de espera para la cita y la atención del personal administrativo, son los factores con menores calificaciones en los Equipos Básicos de Atención Integral (EBAIS). Las clínicas poseen mejores calificaciones en atención del personal administrativo, calidad de atención del doctor (a) y estado de las instalaciones.

Para el caso de los EBAIS, 48,6% de las personas brindaron opiniones negativas sobre la facilidad de conseguir citas y un 40,9% opinó negativamente sobre el tiempo de espera para ser atendidos el día de su cita. Las más bajas opiniones obtenidas se registraron en la provincia de Puntarenas sobre el estado de las instalaciones (16% de opiniones malas o muy malas) y sobre la atención del personal administrativo (30%), en la provincia de Cartago sobre la calidad de los doctores (18,3%) y en la facilidad para conseguir una cita (60%), en Guanacaste sobre el tiempo de espera para una cita (50,9%), en Alajuela sobre la efectividad del tratamiento (20,1%), en Heredia sobre el estado de las instalaciones (25,3%) y en Limón sobre la facilidad para conseguir una cita (58,2%). Los encuestados de la provincia de San José tienen en general una opinión más favorable en todos los atributos de los servicios de salud prestados en los EBAIS que en las demás provincias. A nivel de clínicas, un 41,3% de las personas opinó que el tiempo de espera para ser atendido por un especialista es malo o muy malo, con especial énfasis en la provincia de Cartago (53,5%). En cuanto a la facilidad para conseguir una cita, 35,2% considera que es mala o muy mala y en cuanto al plazo para que le dieran la cita ese porcentaje es de 37,6%. Esta percepción es aún más marcada en la provincia de Guanacaste, en la que tales porcentajes de disconformidad ascienden a 45,7% y 48,5% respectivamente. A nivel de hospitales, un 47,6% manifestó que debieron esperar un año o más para que le dieran cita y un 71,2% consideran que fue mucho el tiempo que tuvieron que esperar. En cuanto a la percepción de atributos de los hospitales públicos, la provincia de Limón cuenta con la más baja percepción sobre la atención del personal administrativo (30% opina que es mala o muy mala), la atención del doctor (18,8%) y la efectividad del tratamiento recibido (18,8%). Las personas encuestadas en la provincia de Cartago poseen la más baja percepción en cuanto a la espera para una cita (58,8%), la razonabilidad del tiempo de espera para la cita (81,5% opina que ese tiempo es mucho) y la calidad del servicios de emergencias (41,8%).

Finalmente, las personas encuestadas en la provincia de Puntarenas poseen la más baja percepción acerca de las instalaciones hospitalarias (22,5%).²

Actualmente, podríamos decir que prácticamente todos los usuarios de los servicios de la CCSS, indistintamente de su condición social, ubicación geográfica o edad, han vivido en carne propia, al menos en una ocasión, ese deterioro de la calidad, merced de largas listas de espera para recibir atención o tratamiento, prolongadas filas para sacar una cita, carencia de equipos y medicamentos, trato poco humano por parte del personal, instalaciones en mal estado, horarios que no están pensados en la comodidad del asegurado, excesiva tramitología para realizar una gestión y un interminable conteo de problemas que perjudican sus derechos.

Aunque la CCSS tiene pleno conocimiento de estos problemas su corrección ha avanzado lentamente. Si bien, se han hecho algunos cambios importantes, el usuario sigue sintiendo que no recibe la mejor atención y aun cuando existen contralorías de servicios en la mayoría de clínicas y hospitales públicos, el asegurado no presenta denuncias, pues no confía en que sean procesadas y, mucho menos, que deriven en soluciones.

Este malestar se ve reflejado en la gran cantidad de recursos de amparo que se presentan ante la Sala Constitucional, especialmente por fijación de citas médicas a muy largo plazo en perjuicio de los pacientes, así como por la ausencia de medicamentos en la lista oficial de la institución, necesarios para el tratamiento de los asegurados.

De acuerdo con datos del I informe del estado de la Justicia, elaborado por el Programa del Estado de la Nación en 2015:

Entre enero de 2009 y octubre de 2013 la Sala Constitucional recibió 67.915 recursos de amparo, de los cuales 9.788 se dirigieron contra la CCSS, lo que representa un 14.4% del total de recursos presentados.³

También, la insatisfacción se materializa en la gran cantidad de quejas que han venido presentando los usuarios de los servicios de la CCSS. De acuerdo con datos de la Contraloría de Servicios de la institución, en el primer semestre del 2016 se tramitaron 1780 denuncias ante esa instancia, lo que arroja un promedio superior a las 9 diarias,⁴ sin contar la gran cantidad de casos que los usuarios exponen en redes sociales, así como el enorme número de situaciones que no se documentan.

² Contraloría General de la República. Memoria anual 2014. San José: CGR, 2015. P. 24-25

³ Programa Estado de la Nación. I Informe del Estado de la Justicia. San José, Costa Rica: PEN, 2015. P. 200. Disponible en la web: <http://estadonacion.or.cr/justicia/assets/cap-6-estado-de-la-justicia.pdf>

⁴ Vargas, Juan Manuel. Por día 9 personas se quejan del servicio que reciben de la CCSS. Telenoticias, 29 de noviembre de 2016. Disponible en la web: <http://www.teletica.com/Noticias/144715-Por-dia-unas-9-personas-se-quejan-del-servicio-que-reciben-de-la-CCSS.note.aspx>

Frente a esta situación, cabe preguntarse qué está pasando en la CCSS respecto a los usuarios y, en especial, quién está asumiendo, a lo interno, la defensa de sus derechos de cara a la situación que afrontan. A lo externo, esta importante tarea está siendo sostenida básicamente por el trabajo de control político que realizamos los diputados y por el valiente aporte de ciudadanos que se han organizado en asociaciones, como la Asociación Nacional de Asegurados, la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida, la Asociación de Consumidores Libres y la Asociación de Consumidores de Costa Rica, entre otras.

No obstante, todo ese esfuerzo encuentra un gran obstáculo: la atención y corrección de los fallos depende de los jefes institucionales, que siempre alegan restricciones presupuestarias, complicaciones en los procesos de contratación, problemas en los diagnósticos de situación, entre otros argumentos –algunos con validez, otros no tanto–, pero que en el fondo pueden combatirse con voluntad política para tomar las decisiones correctivas.

De ahí que este proyecto busca dar un giro en la forma como se ha venido manejando el tema, al generar un espacio para que los asegurados tengan mayor injerencia en la toma de decisiones de la CCSS, mediante la asignación de dos puestos dentro de la Junta Directiva de la CCSS, con el fin de que puedan luchar por la mejora de los servicios y la resolución de los problemas que los afectan.

Actualmente, la Junta Directiva de la CCSS está conformada, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la institución, Ley N.º 17, por tres grupos: una representación del Estado –mediante la Presidencia Ejecutiva y dos miembros de libre elección por parte del Consejo de Gobierno–, una representación del sector patronal –a cargo de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la empresa privada– y una representación del sector laboral –constituido por el cooperativismo, el solidarismo y el sindicalismo–. Esa configuración ha sido vital para lograr un equilibrio de fuerzas entre los tres pilares del sistema de salud pública pero, sin duda, ha dejado por fuera al asegurado, que no tiene voz ni voto, a pesar que constantemente se le ubica como la razón de ser de la seguridad social.

Con la reforma propuesta en esta iniciativa no se menoscaba la participación que ya tienen los sectores laboral y patronal, sino que se pretende lograr un equilibrio de poder a través de la eliminación de la representación de dos miembros del Estado y su consecuente sustitución por dos representantes de los asegurados –uno designado por las asociaciones de usuarios registradas ante el Registro Público y otro escogido entre los representantes de los asegurados que conforman las 139 juntas de salud que existen en todo el país–.⁵

Ya en el pasado se intentó dar esta representación a los usuarios, cuando la Asociación Nacional de Asegurados buscó conseguir firmas para convocar a un referéndum con ese objetivo, mas no logró obtener la cantidad establecida por el

⁵ Disponible en la web: <http://www.elmundo.cr/juntas-salud-tendran-nombramiento-4-anos/>

ordenamiento jurídico.

Por ello, inspirado en la misma visión que orientó ese importante esfuerzo y con la absoluta convicción de que es necesario dar representación a los asegurados en la Junta Directiva para que puedan aportar su criterio y luchar por mejorar la calidad de los servicios, se plantea esta iniciativa.

Pero esta no acaba con la modificación del artículo 6 de la Ley Constitutiva de la CCSS. Se extiende también a otra área vital para lograr una transformación positiva de los servicios: las contralorías de servicios.

El artículo 6 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239, dispone la creación de una Auditoría General de Servicios de Salud nombrada por el Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo de la Auditoría General de los Servicios de Salud – órgano creado por el numeral 7 de esa norma–, que está conformado por el viceministro de Salud, el director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, un representante de colegios profesionales del área de salud, el superintendente general de servicios de salud de la CCSS y un representante de las juntas de salud.

Con el objetivo de empoderar a los usuarios de la CCSS se propone variar la conformación de este Consejo mediante la inclusión de un representante de los asegurados que pueda aportar, al igual que en la Junta Directiva de la CCSS, la visión de los pacientes y proponer las medidas necesarias para mejorar la calidad de la atención. Asimismo, se incorpora a un representante de las escuelas de ciencias médicas de las Universidades Privadas, con el fin de dar mayor participación a los formadores de profesionales, buscando que se conviertan en diseminadores del trabajo de contralorías de servicios en sus centros educativos, dentro de los cuales deberán sensibilizar a los nuevos profesionales que se formen.

Adicionalmente, con esta iniciativa se pretende variar el nombramiento del Auditor General de Servicios de Salud, de forma tal que dicha competencia recaiga en este cuerpo colegiado, en lugar de un ministro, reduciendo así la presión política a la que eventualmente pueda verse sometido ese cargo.

En el mismo orden de ideas, con la propuesta se procura señalar las funciones de las contralorías de servicios, para evitar que la administración de los centros de salud se ampare en un vacío normativo para invisibilizarlas. De acuerdo con la Ley N.º 8239, le corresponde al supracitado Consejo de la Auditoría General de los Servicios de Salud la regulación de las contralorías de servicios que deben existir en todo centro de salud público o privado del país. Estos órganos son de capital importancia, pues no solo son el contacto más directo entre los prestatarios del servicio y los usuarios, sino que también tienen la potestad de divulgar y hacer valer los derechos de los asegurados.

Pero si la gente no los utiliza es precisamente porque no confía en las gestiones que puedan realizar. Y el alcance de buena parte de esas gestiones se ve comprometido por la propia naturaleza del puesto: en el desempeño de sus labores, los contralores de servicios se enfrentan a la oposición de sus propios compañeros de trabajo, de médicos, enfermeras, secretarias, técnicos, asistentes y demás, que lamentablemente buscan, en muchas ocasiones, ocultar el mal trato hacia los pacientes e incluso llegan a presionar a los contralores para que omitan realizar las investigaciones correspondientes.

Por ello, este proyecto busca dotar de mayor independencia y protección al contralor de servicios, así como establecer requisitos para su nombramiento que garanticen que se trata de personas con experiencia y conocimientos suficientes para desempeñar sus competencias –señaladas de forma expresa dentro del artículo 12 de la Ley N.º 8239– con total independencia y certeza de que no será perseguido ni atacado por el cumplimiento de sus labores. Para eso se le otorgan las mismas protecciones y garantías de que goza el auditor y el subauditor internos de la institución, según lo dispuesto por la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292.

Además, se plantea que los informes emitidos por las contralorías serán conocidos por la junta de salud del centro médico correspondiente, al reformar las competencias que tiene este cuerpo colegiado dentro de la Ley de Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la CCSS, Ley N.º 7852. Si bien las juntas no son órganos de decisión, sino únicamente auxiliares de la dirección de clínicas y hospitales, pueden participar en la definición de prioridades y políticas generales en estos relativos a inversión, contratación administrativa y promoción e incentivos para trabajadores del centro de salud. No obstante, dentro de las funciones señaladas por el artículo 2 de la ley supracitada, no se indica que esa participación pueda trascender en beneficio de los usuarios, por lo cual se procura darle la competencia de conocer los informes emitidos por la contraloría de servicios del centro de salud y, a partir de ellos, impulsar la implementación de políticas, estrategias y acciones para solucionar los problemas detectados. Esto último será posible dándole mayor peso a la representación de los asegurados dentro de las juntas, de modo que se aumenta su número a 4 personas –en lugar de las 3 que actualmente establece el numeral 3 de esa Ley–.

De esa forma, con el empoderamiento de los usuarios dentro de la Junta Directiva de la CCSS y el Consejo de la Auditoría de Servicios de Salud así, como con el fortalecimiento de las contralorías de servicios y su vinculación con las juntas de salud, se espera lograr mayores avances en la promoción y defensa de los derechos de los asegurados y usuarios de los servicios de salud, pues ellos son la razón de ser de la institución y hacia su satisfacción debe orientarse todo trabajo.

En virtud de los elementos expuestos, someto a consideración de los diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA DEFENDER A LOS USUARIOS DE LA CAJA
COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1.- Refórmese el artículo 6 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 17 de 22 de octubre de 1943, para que en adelante se lea como sigue:

“Artículo 6.- La Caja será dirigida por una Junta Directiva, integrada en la siguiente forma:

(...)

2) Ocho personas de máxima honorabilidad, que serán nombradas así:

- a) Un representante de los asegurados que forman parte de las juntas de salud de todo el país.**
- b) Tres representantes del sector patronal.**
- c) Tres representantes del sector laboral.**
- d) Un representante de las asociaciones de asegurados y/o usuarios de los servicios de la Caja.**

La designación de los representantes se hará de la siguiente forma:

i.- La representación de las juntas de salud será elegida por el Consejo de Gobierno a partir de una terna que conformará cada hospital y clínica de la Caja únicamente con los representantes de los asegurados que conforman su respectiva junta, de conformidad con lo establecido por la Ley N.º 7852, de 30 de noviembre de 1998, y sus reglamentos.

ii.- La representación laboral estará compuesta por un delegado del movimiento cooperativo, designado por el Consejo Nacional de Cooperativas, por un delegado del movimiento solidarista, designado por la Confederación Costarricense de Asociaciones Solidaristas y por un delegado del movimiento sindical escogido por ese movimiento.

iii.- La representación del sector patronal será elegida y designada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, conforme a la presente ley.

iv.- La representación de los asegurados y/o usuarios de los servicios de la CCSS será escogida por las asociaciones de esta naturaleza inscritas en el Registro Público, las cuales enviarán una terna al Consejo de Gobierno para que este la designe.

La elección y designación de los representantes señalados en los incisos ii), iii) y iv) deberá respetar los principios democráticos contenidos en el ordenamiento jurídico. Su nombramiento en la Junta Directiva de la Caja corresponderá al Consejo de Gobierno, sin que este pueda impugnar la designación que realizó cada sector.

3) La Junta Directiva de la Caja convocará con antelación suficiente a los sectores para que inicien el proceso de elección. El Poder Ejecutivo dispondrá reglamentariamente los procedimientos por aplicar a los procesos de elección, en los cuales solo podrán participar las organizaciones o los entes debidamente inscritos y organizados de conformidad con la ley.

Las elecciones se realizarán en asambleas de representantes de los respectivos sectores, las cuales deberán realizarse por separado, observando las siguientes reglas:

a) El peso de cada organización del movimiento laboral dentro del total de representantes se determinará en función del número de sus asociados afiliados al seguro social. Si se trata de organizaciones patronales se establecerá en función del número de sus afiliados.

b) En los procesos de elección no podrán participar organizaciones ni entes morosos en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.

c) Los representantes deberán ser designados por sus respectivas organizaciones mediante asambleas celebradas conforme a la ley.

d) Las asambleas de representantes elegirán a los miembros de la Junta Directiva de la Caja referidos en este inciso, por mayoría absoluta de los miembros de cada asamblea. Si una asamblea de representantes no se reúne, no

se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente. Si no es elegido por mayoría absoluta de la asamblea de representantes, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección. El Consejo de Gobierno no podrá rechazar esta terna.

- 4) Los miembros de la Junta Directiva de la institución que representen a los sectores laboral, patronal, **a las juntas de salud y a las asociaciones de asegurados y/o usuarios** serán nombrados por períodos de cuatro años y podrán ser reelegidos.”

ARTÍCULO 2.- Modifíquense los artículos 6, 7, 8, 10, 11 y 12 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239, de 2 de abril de 2002, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Dirección de la Auditoría General de Servicios de Salud. **La Auditoría General de Servicios de Salud será dirigida por una persona escogida por el Consejo de la Auditoría General de Servicios de Salud, establecido en el artículo 7 de la presente ley, a partir de una terna que presentará el ministro de Salud. Su nombramiento será por cuatro años y será un funcionario a tiempo completo y dedicación exclusiva, por lo que no podrá desempeñar otro cargo público ni ejercer profesiones liberales durante el tiempo que dure en su cargo.**

El auditor será el responsable de la gestión del órgano desconcentrado y deberá velar por el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, coordinando las acciones necesarias con el Ministerio, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y demás instituciones y organizaciones, públicas y/o privadas, que brinden servicios de salud.

Artículo 7.- Consejo de la Auditoría General de Servicios de Salud. La Auditoría General de los Servicios de Salud contará con un Consejo Asesor integrado por siete miembros:

- a) **El ministro de Salud o su viceministro, quien lo presidirá.**
- b) **El director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica.**
- c) **Un representante de las escuelas de ciencias médicas y de la salud de las universidades privadas, designado por la Unidad de Rectores de Universidades Privadas (Unire).**

- d) Un representante de los colegios profesionales del área de la salud.
- e) El superintendente general de Servicios de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- f) Un representante de las juntas de salud.
- g) Un representante de las asociaciones de asegurados y/o usuarios de los servicios de la CCSS inscritas en el Registro Público.**

El Consejo sesionará ordinariamente una vez al mes y, extraordinariamente, cuando sea convocado por su presidente.

Los miembros señalados en los incisos b), c), d), f) y g) serán designados por cada una de las organizaciones representadas y serán nombrados por el Consejo de Gobierno sin que este pueda oponerse a la designación hecha.

Por el desempeño de sus cargos no percibirán remuneración alguna.”

Artículo 8.- Causales de cese. Los representantes del Consejo, señalados en los incisos b), c), d), f) y g) del artículo 7 de la presente ley podrán ser cesados de sus cargos por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Ausencia a más de tres sesiones, sin la autorización del Consejo.
- c) Incapacidad sobreviniente por más de seis meses.
- d) Negligencia o falta grave, debidamente comprobada, contra el ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.”

“Artículo 10.- Contralorías de servicios de salud. Cada centro de salud, hospital, público o privado, y cada clínica, pública o privada, tendrá una contraloría de servicios de salud, la cual deberá contar con los recursos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones. Como excepción, la Auditoría General de Servicios de Salud podrá disponer, por vía reglamentaria o disposición singular, los casos en que no se justifique la existencia de una contraloría de servicios de salud.

Las contralorías ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio, respecto del jerarca y los demás órganos de la administración activa. Por ello, no deberán realizar funciones ni actuaciones de administración activa, excepto las necesarias para cumplir con sus propias funciones.

En el caso de los centros de salud y clínicas públicas, el contralor de servicios será nombrado por el jerarca correspondiente a plazo indefinido, a partir de un concurso interno. Dependerá orgánicamente de este y gozará de las mismas protecciones y garantías que cubren al auditor y subauditor internos, de conformidad con lo señalado por el capítulo IV de la Ley General de Control Interno, Ley N.º 8292, de 31 de julio de 2002.

Las contralorías de servicios de salud se organizarán y funcionarán conforme a las normas y disposiciones que dicte la Auditoría General de Servicios de Salud.”

“Artículo 11.- Requisitos del contralor de servicios de salud. Para ocupar el cargo, el contralor de servicios de salud deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Tener grado universitario mínimo de licenciatura que lo acredite para el puesto.
- b) Ser de reconocida honorabilidad.
- c) Contar con más de cinco años de experiencia comprobada en temas de salud pública, administración hospitalaria, procedimientos administrativos y/o cualesquiera otros relevantes que defina la Auditoría General de Servicios de Salud.”

“Artículo 12.- Funciones de las contralorías de servicios de salud.

Las contralorías de servicios tendrán las siguientes funciones:

- a) **Velar por el cumplimiento de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.**
- b) **Promover la participación de los usuarios en el mejoramiento continuo de los servicios que brindan los centros de salud.**
- c) **Impulsar el conocimiento de los derechos y deberes de los usuarios de los servicios de los centros de salud, así como sobre la organización, el funcionamiento, la prestación de los servicios y demás trámites administrativos que sean de su interés.**
- d) **Contribuir activamente a la formación de una cultura institucional orientada al usuario.**

- e) Fomentar la simplificación de trámites para facilitar las gestiones que deben realizar los usuarios de los servicios que brindan los centros de salud.
- f) Atender las gestiones presentadas por los usuarios en relación con la calidad y oportunidad de los servicios brindados por los centros de salud.
- g) Investigar, de oficio o a petición de parte, las fallas, denuncias, quejas, limitaciones y demás problemas en la prestación de los servicios, con el fin de garantizar la eficiencia, la eficacia, la oportunidad y la calidad de la atención en los centros de salud. Cuando el reclamo implique peligro para la salud del paciente se procederá a la presentación de una reconsideración, *in situ*, del jerarca de la institución o del servicio.
- h) Presentar un informe de cada investigación al director del centro de salud. En el caso de hospitales y clínicas de la CCSS, dicho informe se presentará ante la junta de salud correspondiente.
- i) Recomendar, en los casos que amerite y cuando se trate de hospitales y clínicas de la CCSS, la apertura de un procedimiento administrativo contra el o los funcionarios que irrespeten los derechos de los usuarios.
- j) Proponer las medidas correctivas frente a los problemas detectados como consecuencia de las investigaciones señaladas en el inciso anterior.
- k) Evaluar la prestación de los servicios en el centro de salud y el cumplimiento de la legislación vigente y remitir un informe sobre la materia al director. Cuando se trate de hospitales y clínicas de la CCSS, el informe deberá ser remitido a la junta de salud correspondiente.
- l) Cualesquiera otras funciones que le asigne el ordenamiento jurídico vigente.”

ARTÍCULO 3.- Refórmense los artículos 2 y 3 de la Ley de Desconcentración de los Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 7852, de 30 de noviembre de 1998, de forma que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Créanse las juntas de salud, como entes auxiliares de los hospitales y las clínicas, para mejorar la atención de la salud, el desempeño administrativo y financiero, así como la promoción de la participación ciudadana. Tendrán las siguientes funciones:

- a) Colaborar con los directores de los hospitales y las clínicas en la elaboración de los anteproyectos y las modificaciones presupuestarios de estos centros, conforme a las asignaciones presupuestarias y los límites que fije la Junta Directiva de la Caja.
- b) Velar por la ejecución correcta del presupuesto aprobado.
- c) Emitir criterio sobre los compromisos de gestión del centro de salud, según el ordenamiento jurídico aplicable a la Caja.
- d) Emitir criterio respecto de los candidatos al cargo de director general de un hospital o clínica, antes del nombramiento.
- e) Participar en la definición de las prioridades y políticas generales del hospital o la clínica en materia de inversión, contratación administrativa y de promoción e incentivos para los trabajadores del centro de salud, acorde con las políticas de la Caja.
- f) **Conocer los informes que le remita la contraloría de servicios de cada hospital y clínica.**
- g) **Impulsar, junto con los directores de hospitales y clínicas, la implementación de políticas, estrategias y acciones para solucionar los problemas detectados por las contralorías de servicios de salud y/o las disposiciones emanadas de la Auditoría General de los Servicios de Salud.**
- h) Cualesquiera otras funciones y atribuciones que, por medio del reglamento respectivo, se les encomienden y no afecten la administración correcta de los centros de salud.”

“Artículo 3.- Las juntas de salud estarán constituidas por siete miembros:

- a) **Un representante patronal** de la zona de atracción del centro de salud.
- b) **Cuatro asegurados** de la zona de atracción del centro de salud, que no sean empleados de este.
- c) Dos representantes de las asociaciones pro hospitales o pro clínicas.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Para el primer periodo constitucional de gobierno que inicie posterior a la entrada en vigencia de esta ley, la representación de los asegurados

y/o usuarios de los servicios de la CCSS, señalada en el inciso d) del artículo 2 de la Ley Constitutiva de la CCSS, será elegida mediante una terna propuesta por la Asociación Nacional de Asegurados, la Asociación Nacional Segunda Oportunidad de Vida, la Asociación de Consumidores Libres y la Asociación de Consumidores de Costa Rica.

TRANSITORIO II.- En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Salud reglamentará los procedimientos de designación y escogencia de los miembros del Consejo de la Auditoría General de Servicios de Salud, señalados en el artículo 7 de la Ley de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios de Salud Públicos y Privados, Ley N.º 8239, de 2 de abril de 2002.

TRANSITORIO III.- En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social emitirá los reglamentos y las disposiciones necesarios para regular los procedimientos de proposición y elección de los miembros de las juntas de salud, así como su funcionamiento.

Rige a partir de su publicación.

Mario Redondo Poveda
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria Asuntos Económicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 86523.—(IN2017141183).

PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL INCISO G) DEL
ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

Expediente N.º 20.182

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica, como en todo el mundo, se libra una gran lucha contra el juego político clientelista, con el fin de disminuir esta problemática se plantea la necesidad de una reforma al Código Municipal para que inhiba estas acciones; para que sea la comunidad educativa (perdurable en el tiempo), la que tenga potestad frente a un poder limitadamente temporal de los regidores y los partidos políticos. Tal es la naturaleza que debe privar en la administración pública y, con mucha más razón, en la institucional educativa. Si bien esto no soluciona los problemas, al menos los aleja un poco más de los nefastos controles de la política electoral y se apega más al espíritu de las necesidades de los estudiantes.

Cabe recordar también que Costa Rica a partir del 2015 se convirtió en el primer país del mundo en impulsar el novedoso “Pacto Nacional por el avance de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, ODS”.

De los 17 objetivos de desarrollo sostenible, el 60% de las 169 metas están relacionadas con la niñez y la adolescencia, y para garantizar que nuestro país cumpla con los compromisos que como nación adquirió deben hacerse todos los esfuerzos, incluidas las reformas a la legislación que garanticen ese cumplimiento. Este es el caso que nos ocupa con esta propuesta de ley.

Otro de los compromisos que ha asumido el Estado costarricense es el de garantizar la debida participación ciudadana y eso se logra con respetar la voluntad popular asamblearia de los “consejos de profesores” que eligen las juntas administrativas y las asambleas de padres y madres de familia, que junto al personal administrativo, docente administrativo y docente eligen a la juntas de educación, ambas estructuras de apoyo para garantizar el derecho constitucional a la educación de la niñez y adolescencia, y promoviendo espacios de participación social activa que faciliten la comunicación de las y los representantes populares con el resto de la comunidad educativa, facilitando la interacción de todos los actores sociales con los procesos educativos.

En el Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, decreto 38249-MEP, en su artículo 11 inciso e), afirma que para ser miembro de una junta se requiere “estar incluido en la terna presentada por el MEP, según lo establece la normativa vigente y el procedimiento establecido en el artículo 12 del presente reglamento”. Seguidamente, el artículo 12 de este reglamento establece que el director del centro educativo “en coordinación con el personal docente y administrativo, será el responsable de proponer las ternas para los cinco miembros que conformarán la Junta”, finalmente, el director entrega “la propuesta al Supervisor de Centros Educativos” para que este se encargue de “presentar la documentación para su trámite ante el correspondiente Concejo Municipal”.

Inmediatamente, según el artículo 15 del reglamento, “corresponde al Concejo Municipal realizar la selección y nombramiento de los cinco miembros que conformarán la Junta, así como su posterior juramentación”. Esta selección, nuevamente, se hace con base en las ternas presentadas por el Consejo de Profesores de la institución. De igual forma, la Ley Fundamental de Educación, N.º 2160, lo establece en su artículo 43 cuando asegura que “cada Institución de Enseñanza Media contará con una Junta Administrativa nombrada por la Municipalidad respectiva, de las ternas enviadas por los Consejos de Profesores correspondientes”. Se hace la extensión de este procedimiento a las juntas de educación en el artículo 41 de dicha ley.

Sin embargo, el principio de jerarquía jurídica y de temporalidad se trae abajo la correcta aplicación de esta normativa. Esto es así porque el Código Municipal permea lo establecido por el reglamento y la ley fundamental y no hay salvaguarda que resuelva esta contradicción. Nótese lo que reza el artículo 13 inciso g) del Código Municipal (Ley N.º 7794), el cual afirma que corresponde al Concejo Municipal

Nombrar directamente, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.

El problema que radica en la interpretación de la norma es que el Código Municipal establece que es el concejo quien nombra directamente a los miembros de las juntas, excluyendo por completo las ternas enviadas por los consejos de profesores o por los directores o cualquier otro ente encargado y facultado para tal potestad. Esto queda manifiesto en la sentencia C-027-2004 de la Procuraduría General de la República, cuyos análisis previos pueden consultarse en las sentencias C-158-2001 y la C-386-2003 de dicha Procuraduría y la resolución N.º 2879 de 1978 del Tribunal Contencioso Administrativo.

En general, lo que apuntan estas sentencias es que la Procuraduría ha interpretado que el inciso g) del artículo 13 del Código Municipal derogó de manera

tácita la potestad de intervención de órganos diferentes a los concejos municipales en el nombramiento de los integrantes de las juntas de educación y de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza. (C-027-2004)

Por lo que, según la sentencia C-158-2001,

Al disponer el Código Municipal en su artículo 13, inciso g) que el Concejo Municipal nombrará dichos miembros 'directamente', significa que el Concejo no debe sujetarse a ninguna propuesta de ningún órgano. Por consiguiente, que su competencia no está restringida a la selección dentro de ternas, por lo que el órgano municipal puede escoger libremente la persona o si a bien lo decide, establecer reglamentariamente el procedimiento bajo el cual ejercerá su competencia.

Estas resoluciones presentan un problema fundamental: la conformación de las juntas terminan supeditándose a criterios políticos (nombramiento directo del Concejo Municipal) y no a criterios de necesidad pedagógica, didáctica, curricular o de recursos, mucho menos a un compromiso serio de quien asume un puesto de suma importancia como el de las juntas educativas. El caso más evidente en esto es lo ocurrido con el Colegio Nocturno de Cartago para el nombramiento de su junta administrativa en 2013. Las ternas se enviaron al Concejo Municipal pero este no resolvió según los nombres propuestos en ellas, sino que eligió "a dedo" a personas que no estaban incluidas en las listas. Posteriormente se descubrió que estos nombramientos se habían hecho de manera estratégica pues, al menos dos de ellos (uno era el presidente), tenían alguna relación con la Junta del Colegio de San Luis Gonzaga. Esto se dio en el litigio entre ambas instituciones por el uso del plantel central (edificio histórico) en claro detrimento para los estudiantes del Colegio Nocturno de Cartago. Se demostró, por tanto, un conflicto de intereses que se desdibujaban entre la municipalidad y el Colegio de San Luis Gonzaga en perjuicio de los estudiantes nocturnos.

Por esta razón, se ve la necesidad de despolitizar los nombramientos de las juntas y nombrarlas, más bien, de acuerdo con la democracia asamblearia de los consejos de profesores, quienes son, sobra recordarlo, los que conocen las necesidades institucionales y conocen a los posibles candidatos para representar a los centros educativos. Debe cambiarse ese poder de "nombrar directamente" que tienen los regidores por un "nombrar de acuerdo a las ternas enviadas por el Consejo de Profesores", de manera que no exista ilegalidad ni ambigüedad en la normativa educativa respecto a la administración institucional.

Por todo lo expuesto anteriormente, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley y les solicitamos a las señoras y señores diputados su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL INCISO G) DEL
ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO MUNICIPAL**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el inciso g) del artículo 13 del Código Municipal para que en adelante se lea de la siguiente forma:

“Artículo 13.- Son atribuciones del Concejo:

[...]

g) Nombrar de acuerdo a las ternas enviadas por los consejos de profesores, por mayoría simple y con un criterio de equidad entre géneros, a las personas miembros de las juntas administrativas de los centros oficiales de enseñanza y de las juntas de educación, quienes solo podrán ser removidos por justa causa. Además, nombrar, por igual mayoría, a las personas representantes de las municipalidades ante cualquier órgano o ente que los requiera.”

Rige a partir de su publicación.

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Carlos Hernández Álvarez

DIPUTADA Y DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 86525.—(IN2017141188).

PROYECTO DE LEY

LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES

Expediente N.º 20.188

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El crecimiento de usuarios y dispositivos conectados y el aumento del tráfico de datos constituyen una excelente oportunidad para los operadores de telecomunicaciones. Los consumidores empleamos las comunicaciones cada vez más en nuestra vida diaria, compartiendo inquietudes y contenidos en redes sociales, comprando online, etc. El número de dispositivos conectados en 2020 será de más de 50.000 millones y el número de aplicaciones, inimaginable al día de hoy.

Sin embargo, los operadores se enfrentan a una serie de riesgos, fruto precisamente de la evolución y convergencia de sus redes y para ejemplificar esta situación tenemos que la proliferación de conexiones “todo IP” permite a los operadores el ahorro de costos y ampliar el catálogo de servicios. No obstante lo anterior, se podría propiciar que las operadoras sean relegadas a meros proveedores de capacidad (*dump-pipes*) y que pierdan la parte más atractiva a nivel de negocio y de captación de clientes: la de los servicios de comunicaciones (telefonía, videoconferencia, televisión, video bajo demanda, almacenamiento y sincronización de datos, etc.).

Las tarifas planas sobre las redes fijas (DSL, cable, etc.) y la irrupción de Skype hicieron que el servicio de telefonía de voz, el que generaba más ingresos para las operadoras, se convirtiera en un mero “gancho” para atraer y retener a los clientes de banda ancha a Internet. Lo mismo está ocurriendo actualmente con las tarifas de banda ancha móvil sobre 3G (GPRS, HSDPA, etc.), donde la irrupción de Skype, iMessage, ChatON, Facebook Messenger, WhatsApp y otras muchas aplicaciones de Internet están dañando seriamente los ingresos que se obtenían con los SMS y las llamadas de voz. El problema de fondo es que la conectividad de banda ancha no ofrece capacidad de diferenciación entre operadores, por lo que sufre una gran competencia en precios; es decir, se trata de una “commodity”.

De este modo, las redes “todo IP” y las tarifas planas están permitiendo irrumpir con fuerza en el área de servicios de telecomunicaciones a las aplicaciones desarrolladas por el mundo Internet, las conocidas como OTT (*Over-The-Top*).

Over the-Top y transmisión libre

La forma inglesa *over-the-top*, que en su uso común significa ‘desmesurado, excesivo’, toma otro sentido en el lenguaje de las nuevas tecnologías de la comunicación, que en español puede equivaler al de <<*transmisión libre*>>. Este término inglés, que suele citarse por su sigla *OTT*, se refiere a los servicios y contenidos, principalmente de audio y video, que se transmiten a través de infraestructuras de banda ancha sin que las operadoras y sus redes puedan controlar su distribución, de ahí la equivalencia propuesta: *de transmisión libre*.

Para efectos de la presente ley, usaremos el término de servicios virtuales para referirnos a toda actividad lucrativa que utilice la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

Los principales servicios virtuales que presentan un gran impacto en los operadores móviles son los siguientes: a) Video; b) Mensajería y c) Voz. Entre los servicios que entran dentro de esta categoría tenemos los de video, tales como Netflix o Wuaki.tv, de mensajería instantánea como Whatsapp e, incluso, de llamadas de voz sobre IP (VoIP) como Skype y Viber entran en esta categoría, para citar algunos, sin dejar de lado que también existen otros servicios con impacto social cada vez mayor en el sector de la fotografía o los juegos, que cada día tienen un componente social más arraigado.

Las OTT son criticadas por los operadores, porque no necesitan acometer las elevadas inversiones que requieren las operadoras (infraestructura, espectro, etc.) y no están sujetas al mismo nivel regulatorio (servicio mayorista, servicio universal, números de emergencia, interceptación de llamadas, etc.). Según las operadoras, la capacidad inversora depende del retorno de la inversión y para ello es necesario un ecosistema equilibrado que no existe al día de hoy.

Los operadores tienen que asumir reducciones de márgenes para hacer la banda ancha extensible a la población y, en cambio, los proveedores de terminales, servicios y contenidos se están beneficiando de esta proliferación de la banda ancha, con un crecimiento del comercio online, publicidad online, etc. Además, las cargas fiscales que soportan las operadoras de telecomunicaciones son muy superiores a las de otros sectores estratégicos, entre impuestos, licencias, tasa de ocupación de espectro, conservación de datos, tasa para mantener las televisiones públicas, etc.

En cambio, las OTT suelen concentrar su mano de obra y sus cargas fiscales en aquellos países donde les es más atractivo. Por ende, lo consideramos una competencia injusta.

En esencia, son servicios que utilizan la red de los operadores de telecomunicaciones para desplegar un producto o servicio para los usuarios, el cual no entrega ningún ingreso directo al operador. Se cuelgan de la red desplegada por el operador y poseen poca infraestructura. Las soluciones *Over The Top* se

presentan como servicios que, utilizando las redes de los operadores de telecomunicaciones despliegan un producto o servicio que ofrecen directamente a los usuarios a través de Internet.

Los usuarios tienen la percepción de que el uso de los servicios OTT son gratuitos, pero es importante destacar que estos servicios se basan en el uso del plan de datos del usuario o de una conexión a una red Wifi. El proveedor de Internet puede estar al tanto de los contenidos de los paquetes IP, pero no es responsable, ni es capaz de controlar la visualización de las capacidades, derechos de autor y / u otra redistribución de esos contenidos. Este modelo contrasta con la compra o el alquiler de video o contenido de audio de un proveedor de servicios de Internet (ISP), como pago de televisión video a la carta o un IPTV servicio de video.

La estructura de las OTT se basa en la utilización de la infraestructura de las operadoras como medio para llegar a los usuarios, aprovechándose de las inversiones que estas realizan en infraestructura, como los despliegues de las nuevas redes 4G o líneas de fibra óptica y el mantenimiento y redimensionamiento de los sistemas. Generalizando, se podría decir que las soluciones OTT extraen el valor de la red de los operadores de telecomunicaciones para entregar servicios de voz, mensajería, video y entretenimiento, entre otros, que desbancan los servicios tradicionales de las grandes operadoras sin contribuir con los gastos necesarios para mantener la infraestructura e impactando en gran medida en la cantidad de tráfico que se genera en la red.

El proveedor de comunicaciones controla el tráfico gestionado por su red pero no es responsable ni controla las capacidades del sistema de distribución del contenido en sí. Con base en esto el contenido procede de empresas conocidas, tales como Netflix, NowTV, Filmin, Hulu, myTV y se entrega al usuario final dejando al ISP con la única responsabilidad de transportar los paquetes IP. Es precisamente este uno de los puntos que más controversia están generando, ya que el operador sigue transportando la información pero no participa del negocio y beneficios directos generados de ese consumo multimedia.

La aparición de estos servicios y sus modelos de negocio asociados está ocasionando que sectores tradicionales, como los de las operadoras de telecomunicaciones, vean afectadas sus operaciones en uno de los ámbitos más preocupantes, consistente en los beneficios económicos. El potencial y el impacto que desde hace unos años se está viendo que tienen en el mercado es bastante importante, por lo que las redes de Internet (y especialmente las móviles) están y seguirán experimentando un explosivo crecimiento de tráfico que pone de manifiesto uno de los puntos más críticos del modelo de negocio de las OTT: la falta de ingresos directos que la utilización de estos servicios repercute en las operadoras.

[La experiencia de regulaciones a la <<Transmisión Libre/ Over the Top>> en otras latitudes](#)

Una de las principales directrices del *Mercado Único Digital* (2015) que propone la Comisión Europea se refiere a la puesta en marcha de infraestructuras de banda ancha súper rápida a través del continente. Con los ingresos tradicionales del sector de las telecomunicaciones (llamadas y SMS) que se han mantenido a la baja, los operadores apuntan a los servicios OTT para habilitar servicios gratuitos y de gran alcance.

No obstante lo anteriormente expuesto, la Comisión Europea está considerando reformar las políticas regulatorias que atañen a los operadores over-the-top (OTT). Según la comisión, las empresas de telecomunicaciones están siendo forzadas a competir con los servicios OTT, sin estar sujetos al mismo régimen normativo, por lo que tiene la intención de crear un marco regulador justo y con garantía de futuro para todos los servicios.

En Buenos Aires, Argentina, se presenta la experiencia más concreta en el marco latinoamericano. Concretamente, el Gobierno de esa ciudad, a través de la Resolución N.º 593/AGIP/14, de 27 de agosto de 2014, comenzó a aplicarse un cobro de impuesto al 3% del valor que se paga mensualmente por servicios ofrezcan contenido de entretenimiento. Así fue determinado a través de una resolución de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (AGIP) y la medida alcanza a populares servicios de suscripción como Netflix y Spotify e, incluso, a los juegos pagos de Play-Station o Facebook.

Por su parte, Uruguay en octubre del 2015, la Dirección General Impositiva (DGI) de Uruguay empezó a estudiar los mecanismos para gravar los <<servicios de streaming>>. El mismo método de cobro que se aplica en Buenos Aires sería el que se aplicaría en el citado país.

Asimismo, en Colombia el Senado y la Cámara avanzan con dos proyectos de ley que regularían servicios de comunicaciones audiovisuales y televisión y que, según algunos sectores, pretenden regular plataformas de contenidos como Netflix. Una de las propuestas del representante a la Cámara, Diego Patiño, indica que en los últimos años han surgido nuevas posibilidades de servicios audiovisuales como los OTT que no tienen una regulación, por lo que afecta "los modelos de negocio tradicionales, lo cual obliga a un replanteamiento de fondo del sector audiovisual, tanto de los mecanismos comerciales y de financiación como los marcos regulatorios". Entre otras cosas, el proyecto indica que "independiente de las plataformas que usen para prestar los servicios de comunicaciones audiovisuales y de provisión de contenidos audiovisuales", todos los proveedores de estos contenidos deberán pagar una contraprestación periódica al Fondo Audiovisual y de Contenidos. Esto haría que plataformas como Netflix tuvieran la misma regulación que la televisión por cable.

El mercado de telecomunicaciones en Costa Rica y los operadores

Es importante dejar por sentado que con el advenimiento de la Ley N.º 8660 (Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector

Telecomunicaciones) se entra al paradigma de la apertura del mercado de telecomunicaciones en Costa Rica. Aparte del prestatario original que ha sido el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y operador dominante en este momento, existen otros prestatarios del servicio que incluye a empresas privadas y transnacionales.

Con la introducción del capítulo XI a la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones y en lo que interesa este órgano adscrito a la Aresep tiene una serie de atribuciones organizativas, regulatorias o de control sobre los servicios que brindan los prestatarios a los consumidores. Es así como al tenor del artículo 60 tiene, entre otras, las siguientes obligaciones: “c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías” (...) “e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”. “f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones”. Puede colegirse que los operadores prestatarios de Internet tienen igualmente el derecho y la necesidad de contar con una diversidad de servicios, que complementen el acceso a las telecomunicaciones en un sentido amplio.

En el caso que nos ocupa, el negocio de los servicios de streaming que generan las compañías multinacionales no representa ningún importe para los operadores que están establecidos en el mercado de telecomunicaciones costarricense. Estos servicios OTT son adquiridos en forma masiva a lo largo del mundo, no siendo la excepción en Costa Rica y a pesar de sus enormes ganancias producidas no se paga ningún canon o “peaje” a estas grandes compañías, por parte de los prestatarios nacionales, quienes son, en última instancia, quienes a través de sus redes de banda ancha hacen posible este negocio.

En razón de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa lo que persigue es que todos los operadores locales que prestan su servicio a estas grandes compañías perciban un ingreso producto del cobro del derecho de tránsito que se suscita por sus redes.

Por otra parte, el artículo 77 de la Ley de la Aresep establece el derecho de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas, otorgándole competencia a la Sutel para garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Este uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación debe hacerse en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Asimismo, el supracitado artículo enuncia que “Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda”. Estimamos que la misma ley le ha venido este tipo de competencias a la Superintendencia, con la finalidad de regular aspectos de interés común

Para fijar este canon a cobrar, el proyecto de ley contempla que la fórmula será elaborada por la misma Sutel y con ello se pretende darle una nueva competencia a esta dependencia dentro de la iniciativa propuesta.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE COBRO A FAVOR DE LOS OPERADORES DEL MERCADO DE
TELECOMUNICACIONES POR SERVICIOS VIRTUALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto e interés público de la ley

La presente legislación persigue establecer un canon a empresas nacionales y extranjeras, de ahora en adelante empresas de servicios virtuales, que operen como proveedores de servicios y contenidos comunicativos, de entretenimiento y otros vía Internet, haciendo uso de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones en todas sus formas, cuando la misma sea propiedad de las compañías que operan en el mercado como proveedoras de los servicios de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- Rol de los operadores de telecomunicaciones

El proveedor de los servicios de telecomunicaciones podrá gestionar el establecimiento de un peaje o canon a aquellas empresas de servicios virtuales que operen ofreciendo servicios, pero dependiendo del uso de su infraestructura de telecomunicaciones. Lo anterior no implicará la responsabilidad legal ni contralora sobre los contenidos transmitidos.

Los operadores no podrán recargar en las tarifas de servicios de telecomunicaciones cobradas a la ciudadanía el uso que hagan las empresas de servicios virtuales de la infraestructura del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Cobro del canon a las empresas de servicios virtuales

El importe a cobrar a las empresas de servicios virtuales será fijado por la Superintendencia de Telecomunicaciones de manera particular e individualizada para cada empresa y para cada servicio, tomando en cuenta los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en asocio con la expansión del servicio según la cartera de clientes contratantes.

Este canon será revisado y actualizado de manera semestral. Las compañías podrán recurrir lo resuelto por la Superintendencia, según la normativa de impugnación aplicable a esta entidad.

ARTÍCULO 4.- Arreglo internacional de controversias

De conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965, los operadores podrán someter a las empresas de servicios virtuales, en caso de diferendo, a la jurisdicción del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, de conformidad con el artículo 25 del Convenio.

De igual manera, podrán realizar una solicitud de arbitraje según lo dispone el artículo 36 del Convenio, y sus normas instrumentales concordantes.

ARTÍCULO 5.- Agréguese el inciso t) del artículo 73 de la Ley N.º 7593 (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos) y sus reformas, el cual dirá así:

“t) Fijará el canon de manera individual a las empresas de servicios virtuales que operan a través de la red de los proveedores del servicio de telecomunicaciones.”

Rige a partir de su publicación

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

LEY DE GARANTÍAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO

Expediente N.º 20.190

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El ordenamiento jurídico es el que atribuye *las competencias a determinados órganos*, para que a su vez ejerzan el control de la observancia a los deberes impuestos, a aquellos servidores o servidoras que se encuentran inmersos en una relación de empleo público. Estas competencias implican, por supuesto, la potestad de aplicar sanciones a quienes incurran en transgresiones, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable y vigente, por lo que se elimina la posibilidad de apelar a la *casuística* como mecanismo sancionatorio.

La iniciativa de reforma propuesta se justifica en la necesidad de precisar derechos fundamentales de los investigados, así como señalar mecanismos de seguridad jurídica, en el marco de aquellos procedimientos administrativos disciplinarios, incoados por el Estado bajo su competencia sancionadora.

Para propiciar tales garantías y cambios normativos se reformaría, en diferentes artículos, la actual Ley General de la Administración Pública (1978). Puede decirse que, ante todo, la citada ley es un cuerpo normativo que le da carácter de derecho positivo al principio de la legalidad administrativa, es decir, al principio según el cual la Administración Pública tiene que actuar ajustada al ordenamiento jurídico. Regula el principio indicado en al menos tres aspectos: en primer lugar, le da una formulación precisa; en segundo lugar, precisa los sujetos de derecho que actúan sometidos al principio y, en tercer lugar, precisa el derecho aplicable a estos y el ámbito de aplicación de la ley. (Brewer Carías, 2015:15).

Dentro de la Administración Pública existe un régimen de empleo público, en cuyo caso se encuentra regido por los principios de los artículos 191 y 192 de la Constitución Política y, por ende, de carácter unilateral e impositivo. Para el caso concreto de los funcionarios que no tienen estatuto o ley especial o profesional - insertas dentro de una convención colectiva de trabajo-, que regula su régimen disciplinario, el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública denominado "Del procedimiento administrativo", se constituye en la normativa aplicable cuando se quieran iniciar correcciones disciplinarias. El artículo 102 de la LGAP enuncia como una de las potestades del superior jerárquico, la de "ejercer la

potestad disciplinaria” -inciso c-. Así que la tutela de la disciplina deviene en imperativo dado por la misma legislación.

El derecho a una justicia pronta y cumplida del ordinal 41 de la Constitución Política no se limita, en el derecho administrativo, al ámbito jurisdiccional, esto es, a los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa creada en el artículo 49 del mismo cuerpo normativo supremo, sino que se proyecta y expande con fuerza, también, a la vía administrativa o gubernativa previa a la judicial, esto es, a los procedimientos administrativos. De modo y manera que es un imperativo constitucional que los procedimientos administrativos sean, igualmente, pronto, oportunos y cumplidos en aras de valores constitucionales trascendentales como la seguridad y la certeza jurídicas de los que son merecidos acreedores todos los administrados. Precisamente por lo anterior, los procedimientos administrativos se encuentran informados por una serie de principios de profunda raigambre constitucional, tales como los de prontitud y oportunidad (artículo 41 de la Constitución Política), más conocido como de celeridad o rapidez (artículos 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), eficacia y eficiencia (artículos 140, inciso 8, de la Constitución Política, 4º, 225, párrafo 1º, y 269, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), simplicidad y economía procedimentales (artículo 269, párrafo 1º, ibídem). Estos principios rectores de los procedimientos administrativos le imponen a los entes públicos la obligación imperativa de sustanciarlos dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, es decir, sin retardos graves e injustificados para evitar la frustración, la eventual extinción o la lesión grave de las situaciones jurídicas sustanciales invocadas por los administrados por el transcurso de un tiempo excesivo e irrazonable. El privilegio posicional de las administraciones públicas, denominado autotutela declarativa y que, a la postre, constituye una pesada carga para los administrados no debe invertirse y ser aprovechado por estas para causarle una lesión antijurídica al administrado con la prolongación innecesaria de los procedimientos administrativos.

El procedimiento administrativo como manifestación del poder disciplinario

El procedimiento administrativo, en general, responde a la necesidad de someter la actuación administrativa a una ordenación formal preestablecida, con el objeto de alcanzar una doble finalidad: de un lado garantizar los intereses públicos -esto es, la oportunidad y legalidad de los actos- y, de otro lado, tutelar los derechos e intereses de los particulares.

A su vez, el “procedimiento administrativo disciplinario”, a pesar de lo que pueda creerse en el sentido de que la administración ostenta la condición de juez y parte, no busca como fin principal determinar la responsabilidad del agente, sino llegar a la verdad real de los hechos.

El concepto de “poder disciplinario” explica la autoridad de un patrono -en este caso, del Estado- para sancionar las conductas u omisiones de sus servidores que infrinjan los deberes, responsabilidades y prohibiciones a que estos se

encuentran sujetos, poder que irremediamente ha de ejercerse observando en un todo el procedimiento especialmente establecido a estos efectos.

El fundamento de la existencia del poder disciplinario del Estado se asienta en las relaciones especiales de sujeción (en francés *rapporpts de sujetión particulière*). Se trata de una vieja creación de derecho alemán que justifica una fuerte intervención del Estado sobre determinados sujetos que estén directamente en relación con su organización o funcionamiento, es decir, sujetos vinculados a la Administración por especiales deberes y relaciones jurídicas (servidores públicos, contratistas, reclusos, etc.), y no contra los ciudadanos en abstracto.

En torno a la aplicación sancionadora en materia laboral dentro del ordenamiento administrativo, un autor como el Dr. Manrique Meza Jiménez resalta que por la disposición del artículo 367.2, inciso d) de la Ley General de la Administración Pública, debe aplicarse el procedimiento ordinario administrativo, a no ser que lo concerniente al personal, tanto público como laboral, se encuentre regulado por ley o por reglamento autónomo de trabajo (1997:99). Por consiguiente, estamos hablando de regular a través de esta propuesta de ley institutos y aspectos esenciales para la aplicación de una normativa que es básicamente uniforme para todo el sector público en materia disciplinaria.

Finalmente, nuestra jurisprudencia patria ha establecido una serie de premisas con respecto al ámbito disciplinario de los funcionarios públicos, según lo dispone el Voto N.º 2004-12402 de la Sala Constitucional. En primer lugar, el Estado se vale de sus funcionarios para el cumplimiento de sus fines esenciales, en virtud de lo cual se requiere que su nombramiento se haga con base en su idoneidad comprobada y eficiencia, toda vez que el cargo se ejerce de manera personalísima. Segundo, constituyen deberes esenciales o generales para todos los funcionarios públicos los siguientes: *dedicarse al cargo con eficiencia y lealtad*, lo cual implica la obligación de asistencia y lealtad con la institución; *atender al orden jerárquico*, lo cual se traduce en una obligación de obediencia (acatar directrices y órdenes del superior, en los términos del artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública).

Necesidad de contar con un procedimiento administrativo disciplinario basado en derechos

Por otra parte, se hace conveniente indicar que el espíritu de esta iniciativa radica en la necesidad de normar, de una mejor manera, la estructura actual de los procedimientos administrativos disciplinarios. Durante mucho tiempo, el libro segundo y sus ocho títulos atinentes a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario no han sufrido ningún cambio sustancial y, por esta razón, se hace imperioso remozar esta legislación.

El influjo de la necesidad de tutelar el debido proceso, según la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, sugiere reformar una serie de artículos que presentan omisiones a mayores márgenes de garantías y derechos para las partes

intervinientes en un procedimiento disciplinario. Además, la práctica nos viene diciendo qué tópicos deben ser adecuados a la razonabilidad y seguridad jurídica, de todos los intervinientes procesales.

A manera de rápido recuento, en este proyecto se reformula lo siguiente:

- Necesidad de una interpretación pro homine basada en derechos humanos, como sería la que propugne por la vigencia del debido proceso y su garantización para los encausados en todo momento.
- Esta garantización del debido proceso se plasma bajo esta nueva iniciativa en diferentes aspectos: seguridad jurídica en los plazos de duración del procedimiento y en la prescripción de la apertura del procedimiento y de la sanción derivada de este. Se reforma la visión de plazos perentorios vs. dilatorios y la noción de que el acto recaído fuera del plazo es válido.
- En la propuesta se distingue la función de los órganos directores como instructores/recomendativos y de los jefes como decisores.
- Siguiendo con los órganos directores, se prohíbe la conformación de órganos externos en esta función, a la vez que se esclarecen potestades y acciones de estos, durante la tramitación del procedimiento (p.e. la custodia de los expedientes, la imposibilidad de interrumpir el interrogatorio de las partes y hacer sus preguntas, la necesidad de que queden consignadas en el acta las preguntas no aceptadas por el órgano).
- Se norman situaciones que se vienen suscitando en los procedimientos administrativos disciplinarios por interpretación y jurisprudencia, pero que no estaban establecidas taxativamente. Nos referimos a la "investigación preliminar" y a la aplicación de medidas cautelares.
- Se especifica que debe entenderse por sana crítica racional al momento de valorar la prueba, debido a que pareciera que muchos órganos directores no lo tienen claro hasta el día de hoy.
- Por otra parte, se prohíbe instaurar procedimientos administrativos disciplinarios internos, cuando por otras disposiciones normativas sean de competencia de otras entidades (p.e. los fueros de maternidad y lactancia).
- En materia de garantías sindicales, igualmente se prohíbe incoar procedimientos disciplinarios para los miembros que ostenten fuero sindical. Asimismo, se dispone la legitimación de los representantes o delegados sindicales para defender a sus agremiados en los respectivos procedimientos y audiencias inclusive.

- Finalmente, se trata de delimitar las pretensiones que podrían ventilarse en los procedimientos sumarios disciplinarios, con la intencionalidad de precisarlo mejor con respecto al procedimiento ordinario.

Con esta reforma propuesta, deseamos proporcionar mayores y mejores posibilidades de defensa de los derechos individuales y colectivos, a la vez que se establece un marco regulatorio de certeza jurídica en diferentes actos procesales emanados de la Administración.

En virtud de los motivos y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa de la República el presente proyecto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE GARANTÍAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
DISCIPLINARIOS EN EL SECTOR PÚBLICO**

ARTÍCULO 1.- Refórmense los siguientes artículos: 224; 226 párrafo primero; 230 párrafo primero; 261 párrafo primero y tercero; 282; 284; 296 párrafo primero; 298 párrafo dos; 301 párrafo primero y cuarto; 304 párrafos segundo y tercero; 314; 317 párrafo tercero; 320; 329; 340 párrafo segundo, de la Ley N.º 6227 (Ley General de la Administración Pública) de 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

“Artículo 224.- Las normas de este libro deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, pero el informalismo no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas. En los supuestos de procedimientos administrativos disciplinarios, la interpretación debe realizarse en lo que beneficie de la manera más favorable a las personas encausadas, a la vez, se debe realizar un enfoque basado en derechos siguiendo el debido proceso.”

“Artículo 226.-

1. En casos de urgencia y para evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, podrá prescindirse de una o de todas las formalidades del procedimiento e incluso crearse un procedimiento substitutivo especial. Este procedimiento debe sustanciarse en concordancia con la observancia del debido proceso.”

“Artículo 230.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que se establecen en el Código Procesal Civil en lo que se aplicable.”

“Artículo 261.-

1. El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta ley. Para las situaciones en que se conozcan procedimientos disciplinarios deberán concluirse en un plazo improrrogable hasta de seis meses como máximo tiempo de duración, bajo pena de caducidad del procedimiento.

(...)

3. Si al cabo de los términos indicados no se ha comunicado una resolución expresa se entenderá rechazado el reclamo o petición del administrado en vista del silencio de la Administración, sea para la interposición de los recursos administrativos procedentes o de la acción contenciosa en su caso, esto último en los términos y con los efectos señalados por la Ley N.º 8508, de 28 de abril de 2006.”

“Artículo 282.-

1. La capacidad del administrado para ser parte y para actuar dentro del procedimiento administrativo se regirá por el derecho común y los tratados internacionales de derechos humanos, en especial los de índole laboral dispuestos por la Organización Internacional del Trabajo, para los procedimientos disciplinarios. La capacidad de la administración se regirá de conformidad con las normas de derecho público.

2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.

3. La administración directora del procedimiento estará representada por el respectivo órgano director. Bajo ningún supuesto podrá delegarse esta competencia en órganos directores externos y en caso de requerirse su contratación, su labor será únicamente de asesoría, sin posibilidades materiales de intervenir presencial y activamente en el procedimiento mismo como parte.

4. Cuando sea parte la administración actuará por sus representantes de conformidad con el derecho público que la rige.

5. Estarán legitimados para concurrir y representar los intereses de los trabajadores afiliados en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, los sindicatos que demuestren que tienen el visto bueno de los encausados.”

“Artículo 284.-

1. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o solo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley.

2. En materia disciplinaria y con la finalidad de salvaguardar el debido proceso, el jerarca nombrará un órgano director en concordancia con el artículo 314 de esta misma ley. Su función es netamente instructora y recomendativa hacia la persona que tenga la

plena capacidad para despedir, quien posee la potestad de decidir sobre el asunto sometido.

3. Lo recomendado por el órgano director no es vinculante para el órgano decisor, pero en caso de separarse de la recomendación emitida debe motivar y razonar el acto administrativo de resolución final.”

“Artículo 296.-

1. El órgano director custodiará el expediente del procedimiento administrativo disciplinario en un lugar seguro y con acceso únicamente a los miembros del citado órgano. Llevará el orden riguroso de presentación de los documentos, manteniéndolos debidamente foliados.”

“Artículo 298.-

(...)

2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Se entenderá al menos que se debe tener en cuenta al momento de valoración de la prueba las siguientes reglas: el deber de constituir lo investigado en un razonamiento lógico; el razonamiento sobre el que se funde la valoración de la prueba debe ser objetivo; la interpretación de la prueba debe fundarse en las reglas de la experiencia y la valoración de la prueba debe hacerse en su conjunto.”

“Artículo 301.-

1. La Administración no podrá confesar en su perjuicio, salvo que razones de humanidad, lesión de derechos graves individuales y colectivos, ameriten relevarla de esta posibilidad.

(...)

4. El órgano director impondrá una multa de medio salario base previsto para el Oficinista 1 del Poder Judicial, al citado a confesión que no compareciere sin justa causa.”

“Artículo 304.-

(...)

2. Las preguntas se harán al interesado directamente, por las partes, o por su apoderado o abogado director, o por la Administración en su caso, sin mediación pero bajo la dirección y control del órgano director. Este último ejercerá tales potestades, limitando o suprimiendo la pregunta, siempre y cuando considere que la pregunta no es pertinente o que ya ha sido contestada anteriormente por los comparecientes. De las actuaciones del órgano director que limiten o supriman preguntas, debe quedar constancia en el acta respectiva.

3. Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto. Bajo ninguna circunstancia podrá el órgano director irrumpir para preguntar en el interrogatorio de las partes, por lo que debe esperar su turno.”

“Artículo 314.-

1. El órgano director podrá ser unipersonal o colegiado hasta con tres miembros, quedando en la Administración esta potestad discrecional de designación. Será el encargado de dirigir la comparecencia, procurando el equilibrio de las partes e intereses, bajo parámetros de razonabilidad, equidad procesal y respeto u observancia debido a los derechos humanos.

2. En la fijación unitaria o colegiada del órgano debe la administración tomar en cuenta para su composición final la complejidad del asunto a tratar y el trabajo a desarrollar.

3. Si el órgano es colegiado será dirigido por el presidente o por el miembro designado al efecto por parte de la Administración. Debe contar con una secretaría que se encargará de los actos procesales de comunicación dispuestos en este título. El restante miembro tiene funciones de suplencia de cualquiera de los anteriores miembros.

4. Si ninguno de los miembros es abogado debe contar con la asesoría cercana de uno, durante la tramitación del procedimiento.

5. En la deliberación y decisión del asunto deben participar todos los integrantes, en el caso que se optare por un órgano director colegiado. Asimismo, en caso de votos disidentes o de minoría deben así consignarse en la recomendación final emitida y dirigida al jerarca.

6. No podrán participar como miembros del órgano recomendativo, aquellos funcionarios que tengan impedimento legal para hacerlo.”

“Artículo 317.-

(...)

3. El órgano director dará la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, ya sea de manera verbal al final de la comparecencia, con una duración prudencial según la complejidad del caso, o por escrito después de esta. En este último caso, dará un plazo improrrogable entre tres a cinco días hábiles.”

“Artículo 320.- Cuando no se esté en los casos previstos por el artículo 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. Tratándose de asuntos disciplinarios, se tramitarán en esta vía aquellas sanciones consistentes en amonestaciones verbales o escritas, y las faltas de mera constatación, tales como omisiones de marca, ausentismo, incapacidades, siempre y cuando de esta no se genere una sanción superior a tres días.”

“Artículo 329.-

1. La Administración tendrá que resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.

2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio y acarreará responsabilidad disciplinaria del servidor o servidores.

3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley. En materia disciplinaria, si no se resolviera dentro del plazo máximo dispuesto en el párrafo primero del artículo 261 de esta ley, el acto se tornará inválido.”

“Artículo 340.-

2. No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 63, para que se lea en adelante así:

“Artículo 63.-

(...)

3.

En materia disciplinaria, se extinguirán las competencias por así disponerlo lo dispuesto en los artículos 261 y 284 de esta ley.”

ARTÍCULO 3.- Adiciónese un artículo 226 bis, para que se lea en adelante así:

“Artículo 226 bis.-

1. De la misma manera, el jerarca tanto en la etapa de investigación preliminar como en la etapa de apertura del procedimiento podrá disponer una medida cautelar o medidas cautelares, contra un determinado funcionario.

2. Las medidas cautelares deben ser razonables y justificables según la importancia para su procedencia, por lo que debe motivarse adecuadamente la imposición de estas. No deben extenderse, bajo ningún motivo, más allá de la evacuación de la audiencia de pruebas.

3. Se podrá optar por una única medida cautelar o varias según sea el caso, y podrán permitirse aquellas de manera abierta y no taxativa, que sean necesarias para la conservación de la prueba del procedimiento disciplinario respectivo. Bajo ningún supuesto durante la vigencia de las medidas cautelares se podrá suprimir el salario al servidor afectado con esta medida.”

ARTÍCULO 4.- Adiciónese un artículo 284 bis, para que se lea en adelante así:

“Artículo 284 bis.- En la tramitación y actuación del órgano director deben observarse necesariamente las reglas de prescripción que se señalarán en los párrafos siguientes:

1. La Administración tendrá un plazo de prescripción de un mes para abrir el procedimiento administrativo disciplinario, contado desde que el jerarca o la persona con capacidad de despedir tenga conocimiento del asunto. La determinación del conocimiento de la supuesta falta y su eventual prescripción mensual por parte del jerarca puede producirse bajo las siguientes posibilidades: (i) Cuando se realice una investigación preliminar y se tengan los resultados, en cuyo caso la citada investigación no debe exceder igualmente un mes; (ii)

De igual manera, concurre prescripción de apertura del procedimiento desde que se tenga la respectiva denuncia de particulares u otras dependencias públicas internas o externas y el jerarca haya sido omiso dentro del mes siguiente a la recepción de esta; (iii) Cuando exista una relación de hechos de la auditoría interna y no fuere objetada esta dentro del mes siguiente contado desde su recepción.

2. Cuando la ley establezca plazos de prescripción mayores para disciplinar determinadas faltas operará igualmente el plazo prescriptivo del mes para abrir el procedimiento respectivo, una vez puesta en conocimiento de la Administración la supuesta falta.

3. Asimismo, la Administración tendrá un plazo de un mes para imponer la sanción, una vez se encuentre firme esta, bajo pena de prescripción de la sanción administrativa impuesta.

4. La Administración podrá renunciar a la investigación preliminar de la supuesta falta, siendo esta facultativa y será su potestad discrecional instaurar el procedimiento o archivar el asunto, con o sin investigación previa. Durante esta fase de investigación la persona encausada no tiene derecho al debido proceso, sino hasta el momento en que el procedimiento fuese eventualmente instaurado y comunicado.”

ARTÍCULO 5.- Adiciónese un párrafo cuarto al artículo 297, para que se lea en adelante así:

“Artículo297.-

(...)

4. No podrán evacuarse pruebas en sede administrativa y decidir sobre la validez o invalidez de estas cuando se requiera necesariamente para esta determinación una pericia judicial. De igual manera, cuando las supuestas faltas estén asociadas total o parcialmente a la comisión de delitos penales, esta situación por sí misma genera un fuero de atracción, teniendo que ceder lo administrativo ante lo resuelto judicialmente.”

ARTÍCULO 6.- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 308, para que se lea en adelante así:

“Artículo 308.-

(...)

3. Se exceptúa de la instauración y realización de procedimiento administrativo disciplinario por parte de la administración empleadora, a quienes ostenten fuero sindical, así como aquellas personas que se encuentren cubiertas por otros fueros legales o jurisprudenciales, y cuya sustanciación debe ser realizada por el Departamento de Inspección Laboral u otras instancias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.”

ARTÍCULO 7.- Adiciónese un párrafo tercero al artículo 318, para que se lea en adelante así:

“Artículo 318.-

(...)

3. En ningún caso la audiencia debe desarrollarse en un lugar que no reúna las condiciones mínimas de salubridad, silencio, espacio y comodidad requeridas, para celebrar este tipo de actos.”

Rige a partir de su publicación.

Jorge Arturo Arguedas Mora
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROHIBIR QUE SE DESTINEN RECURSOS PÚBLICOS PARA PROMOVER LA IMAGEN DE LOS JERARCAS Y LAS INSTITUCIONES, POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY N.º 8131

Expediente N.º 20.193

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La eficiencia en el uso de los recursos públicos no solo es un deber constitucional, sino legal y ético. Se falla en el cumplimiento de estas obligaciones cuando se destina dinero público a resaltar la imagen de una institución, de su jerarca o de la persona que ocupa la Presidencia de la República. Esto constituye un desperdicio de recursos y una seria transgresión ética. Lo anterior no objeta las erogaciones destinadas a difundir información a través de medios de comunicación, con el fin de comunicar o informar a la ciudadanía sobre temas relacionados con la salud pública, seguridad, cierre de carreteras, campañas de prevención, entre otras.

Las partidas de gasto que se incluyen en los presupuestos públicos se enlistan y definen en el “Clasificador por Objeto de Gasto del Sector Público”, elaborado por la Dirección Nacional de Presupuesto Nacional, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, los artículos 42, 43 inciso b) y 44 del reglamento a esta ley y el decreto ejecutivo N.º 34325-H de 05 de diciembre de 2007. Por medio de este mecanismo se ha autorizado al sector público a gastar dinero en actividades ajenas al cumplimiento de los fines para lo que fueron creadas las distintas instituciones.

Una de las partidas superfluas que se mantiene en el presupuesto nacional es la partida “1.03.02 Publicidad y Propaganda”, la cual se describe en el clasificador por objeto del gasto mencionado como la que *“corresponde a los gastos por servicios de publicidad y propaganda que utilizan las instituciones públicas, tales como anuncios, cuñas, avisos, patrocinios, preparación de guiones y documentales de carácter comercial y otros, los cuales llegan a la ciudadanía a través de los medios de comunicación masiva, escritos, radiales, audiovisuales o cualquier otro medio, que tienen como fin atraer a posibles compradores, espectadores y usuarios o bien resaltar la imagen institucional. Incluye los contratos para servicios de impresión, relacionados con la publicidad y propaganda institucional tales como: revistas, periódicos, libretas, agendas y similares, así como impresión de artículos como llaveros y lapiceros”*. El gasto en esta partida en los presupuestos públicos es cuantioso, por ejemplo, para el 2016 se presupuestaron ₡54.411 millones.

Lo anterior contrasta con la partida "1.03.01 Información", que se define en el clasificador por objeto del gasto señalado como la que *"Corresponde a los gastos por servicios de publicación e información que utilizan las instituciones públicas para efecto de dar a conocer asuntos de carácter oficial, de tipo administrativo, cultural, educativo, científicos o técnicos. Incluye la publicación de avisos, edictos, acuerdos, reglamentos, decretos, leyes, la preparación de guiones, documentales y similares, transmitidos a través de medios de comunicación masiva, escritos, radiales, audiovisuales o cualquier otro medio. La característica del gasto incluido en esta subpartida es la de mantener informada a la ciudadanía en general y no de resaltar aspectos de imagen de las instituciones públicas, los cuales se deben registrar en la subpartida siguiente de 1.03.02 "Publicidad y propaganda"*.

El objetivo de este proyecto de ley es eliminar la partida de publicidad y propaganda para todos los entes y órganos del sector público, exceptuando a aquellos que estén en régimen de competencia y únicamente en lo referente a la atracción de posibles compradores, espectadores o usuarios. Para prohibir esa partida se incluye un artículo 8 bis en la Ley N.º 8131. Cabe reiterar que esta prohibición no alcanza a los recursos que son necesarios para mantener informada a la ciudadanía, sobre asuntos de su interés (cierre de carreteras, convocatoria a concursos, etc.) los cuales como ya se mencionó se incorporan en la partida 1.03.01.

En atención a las anteriores razones, el suscrito diputado somete a consideración del Plenario legislativo el presente proyecto de ley y solicita el voto favorable para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROHIBIR QUE SE DESTINEN RECURSOS PÚBLICOS PARA
PROMOVER LA IMAGEN DE LOS JERARCAS Y LAS INSTITUCIONES,
POR MEDIO DE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS
A LA LEY N.º 8131**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un nuevo artículo 8 bis a la ley N.º 8131, Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 8 bis.- Partidas presupuestarias prohibidas

Se prohíbe incluir en el presupuesto de la República y en los presupuestos de los entes y órganos a que se refiere el artículo 53 de esta ley partidas presupuestarias que contemplen gastos por servicios de publicidad y propaganda que utilicen las instituciones públicas, tales como anuncios, cuñas,

avisos, patrocinios, preparación de guiones y documentales de carácter comercial y otros, los cuales llegan a la ciudadanía a través de los medios de comunicación masiva, escritos, radiales, audiovisuales o cualquier otro medio, que tienen como fin atraer a posibles compradores, espectadores y usuarios, o bien, resaltar la imagen de los jefes y las instituciones. Incluye los contratos para servicios de impresión, relacionados con la publicidad y propaganda institucional tales como: revistas, periódicos, libretas, agendas y similares, así como impresión de artículos como llaveros y lapiceros.

Esta prohibición no aplica para los entes y órganos sometidos a régimen de competencia, únicamente en aquellos casos en que se trate de gastos destinados a atraer posibles compradores, espectadores y usuarios.”

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 86528.—(IN2017141220).

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 27, A LA LEY N.º 7391, LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.256

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley N.º 7391 entró en vigencia en el mes de abril del año 1994, lo que significa que tiene 22 años de promulgada, y a lo largo de ese amplio periodo transcurrido nunca ha sido objeto de ningún tipo de reforma.

Es fundamental destacar el hecho de la enorme transformación que ha experimentado el mundo, en general, en su dinámica durante estas dos últimas décadas. Por supuesto, es fundamental destacar también los cambios que se han dado y se siguen dando en la realidad socioeconómica a nivel mundial, los cuales guían a los países a buscar una mayor democratización económica y una mejor distribución de la riqueza, con el afán de construir sociedades más saludables, más equilibradas, socialmente hablando, en todos los estratos de la población.

De dicha realidad no escapa Costa Rica, de ahí que los desafíos que enfrenta el país en cuanto a la necesidad de fortalecer los diversos sectores de empresa de economía cooperativa, social y el emprendedurismo son más claros cada día, por ende, es necesario continuar creando las condiciones necesarias para seguir fortaleciendo ese tipo de empresas, es vital dotarlas de un marco regulatorio actualizado que les permita incrementar su competitividad y su impacto en la colectividad.

Dentro de ese acelerado proceso de cambio, una de las industrias más revolucionadas y confrontadas ha sido la industria de servicios financieros, ya que su desempeño puede incidir directamente en que la sociedad en general y cada familia en particular pueda encontrar las condiciones y oportunidades necesarias para disfrutar de una mejor calidad de vida.

La historia de las cooperativas de ahorro y crédito en Costa Rica data de 60 años de existencia y operación y constituye una de las expresiones más representativas del modelo de empresa cooperativa a nivel mundial. Algunos

países como Alemania, Canadá, Estados Unidos de América y Chile, para dar algunos ejemplos, cuentan con una historia centenaria de desarrollo del cooperativismo de ahorro y crédito y han logrado impulsar la economía social de manera espectacular a través de los servicios y beneficios que brindan sus cooperativas.

La promulgación de la Ley N.º 7391, Ley Reguladora de la Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, definitivamente marcó un antes y un después en el desempeño y gestión de las cooperativas. Aun cuando esa rigurosa normativa vino a plantear fuertes exigencias técnicas y trajo un consecuente incremento en los costos de operación, las cooperativas han sabido cumplir con sentido de responsabilidad y con gran capacidad técnica las exigencias regulatorias. A lo largo de los 22 años de estar supervisadas han demostrado un excelente desempeño en la calificación de gestión que aplica la Superintendencia General de Entidades Financieras, tanto en indicadores de carácter cuantitativos como cualitativos.

Valga mencionar que la regulación y supervisión que Sugef aplica a las cooperativas de ahorro y crédito es idéntica a la que aplica a bancos públicos y privados, a las mutuales y al resto de actores del sistema financiero formal y esto habla de la seriedad con que son gestionadas las cooperativas.

Es importante destacar que el desempeño como cooperativas de ahorro y crédito posee un enfoque diferente al resto de actores del sector financiero nacional, ya que en ellos impera la manera tradicional de hacerlo, es decir, primero los números, las cifras, y después la gente. En el caso de las cooperativas, siempre están primero las personas en su condición de seres humanos y, luego, esa relación se convierte en cifras, con alto contenido de sentido social y sensibilidad humana.

De acuerdo con el registro de cooperativas afiliadas a la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito (Fedecac) y la Federación de Asociaciones



Cooperativas de Ahorro y Crédito (Fecoopse) el comportamiento de la membresía ha incrementado también, según se muestra en el siguiente gráfico.

Los dieciséis años de vida del presente siglo, años 2000 al 2016, revelan una historia de consolidación, de crecimiento, pero principalmente una historia de madurez del sector cooperativo de ahorro y crédito y cuentan con una infraestructura de servicios instalada en todo el territorio nacional, inclusive en comunidades donde no tienen presencia otros actores del sistema financiero tradicional. Cada día que pasa el número de personas asociadas a las cooperativas crece y el nivel de confianza en nuestro trabajo es más evidente.

La gestión de las cooperativas de ahorro y crédito se caracteriza por tener un sello de excelencia y siempre va acompañada de un perceptible humanismo, lo que se traduce en una mejora de la calidad de vida integral de los asociados y sus familias. Las condiciones favorables en que se brindan los servicios de ahorro y crédito, en cuanto a precio, plazo y diferenciación han permitido incrementar la participación de mercado y constituir las en fiel ejemplo de empresas generadoras y repartidoras de riqueza.

En el siguiente gráfico, con datos tomados de la página de la Superintendencia al 30 de diciembre de cada año y al 30 de julio de 2016, se evidencia que el ritmo de participación se acelera en los últimos años.



Sin embargo, consideramos que tras 22 años de vigencia de la Ley N.º 7391 se hace indiscutiblemente necesario introducir algunas reformas a dicha ley, de tal manera que las cooperativas de ahorro y crédito puedan jugar en una cancha más nivelada. Hasta ahora han sido jugadores disciplinados, han sabido vencer las desventajas comparativas desde el punto de vista jurídico, han agregado un valor diferenciado con sus servicios y de seguro que podrán seguir contribuyendo a construir un mejor país.

El sector cooperativo de ahorro y crédito una vez más confirma su compromiso para seguir contribuyendo a enfrentar los importantes retos que tiene el sector financiero nacional. Los desafíos en torno a fortalecer la inclusión financiera, a incrementar los niveles de bancarización, a impulsar la movilización de recursos para el sector de micro, pequeña y mediana empresa (mipymes) y a las otras empresas de la economía social son una responsabilidad y un honor que asumen con gusto los cooperativistas de ahorro y crédito.

Hoy debemos reconocer que Costa Rica necesita de un cooperativismo de ahorro y crédito que cuente con un marco jurídico que brinde las condiciones para incrementar la cantidad y calidad de servicios que brindan a la sociedad costarricense.

La aprobación de estas reformas propuestas a la Ley N.º 7391 pondrán a las cooperativas de ahorro y crédito en una mejor posición operacional y competitiva, para cumplir con creces ese feliz y primordial objetivo.

Por las razones expuestas, las señoras diputadas y los señores diputados suscribimos y acogemos el trámite de este proyecto de ley, el cual es propuesto por el sector de cooperativas de ahorro y crédito, interesadas en su tramitación.

I.- Temas centrales del proyecto de ley

Entre los temas principales que se incorporan en la presente iniciativa de ley destacan los siguientes:

La reforma al artículo 1 de la ley N.º 7391, contenida en esta iniciativa de ley pretende declarar de “**interés público**” la constitución y el funcionamiento de las cooperativas de ahorro y crédito.

Como es sabido, la satisfacción del interés público conlleva el desarrollo de actividades que pueden ser gestionados por entes públicos no estatales, por particulares o mediante otro tipo de organizaciones dedicadas a actividades que se enmarcan dentro del concepto de interés público.

Así las cosas, podemos indicar que el carácter de interés público de las cooperativas de ahorro y crédito se conceptualiza como un medio para estimular a las poblaciones a organizarse y provocar, a la par de las instituciones del Estado costarricense, el desarrollo económico y social del país y recibir el apoyo que ello conlleva.

En el artículo 4 se pretende introducir en forma expresa la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito puedan realizar operaciones activas y pasivas, con empresas de economía social, que también puedan hacerlo con las empresas de su grupo financiero cooperativo y, muy importante también, que puedan hacerlo con las micro, pequeñas y medianas empresas en que sus asociados tengan participación en el capital. Esto permitirá un impulso especial a tantas mipymes que pertenecen total o parcialmente a asociados a las cooperativas y que hoy día no puede hacerse impidiendo de esa manera ese importante encadenamiento.

Adicionalmente, agrega un nuevo inciso que facultará a las cooperativas de ahorro y crédito a poder tener acceso a recursos colocando instrumentos de inversión en el mercado de valores, lo que permitirá a las cooperativas disponer de fondos más baratos para otorgar crédito en condiciones más favorables a asociados y mipymes, etc.

En el artículo 14 se pretende que las cooperativas de ahorro y crédito no tengan que realizar reserva de liquidez sobre el capital social, ya que las aportaciones al capital social que realizan los asociados es una cuenta patrimonial y no un pasivo.

En el artículo 16 se pretende ser consecuente en dar facultad a las cooperativas de ahorro y crédito de realizar operaciones activas también con las empresas de la economía social, las de su grupo financiero cooperativo y con las mipymes que pertenezcan total o parcialmente a sus asociados.

En el nuevo artículo 27 se propone dar facultad a las cooperativas para que profundicen algunos servicios financieros que actualmente no brindan, los cuales son recurrentemente demandados por sus asociados.

Por las razones expuestas, las señoras diputadas y los señores diputados suscribimos y acogemos el trámite de este proyecto de ley, el cual es propuesto por varias cooperativas de ahorro y crédito interesadas en su tramitación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 4, 14 Y 16 Y ADICIÓN DE UN
ARTÍCULO 27, A LA LEY N.º 7391, LEY REGULADORA DE LA
ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS
ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, DE 27 DE
ABRIL DE 1994, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 1, 4, 14, 16 de la Ley N.º 7391, Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la actividad de intermediación financiera que realizan las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, así como su participación organizada en el mercado de servicios financieros. Es de interés social la constitución y funcionamiento de estas como uno de los medios más eficaces para el desarrollo socioeconómico de los habitantes.”

“Artículo 4.- Las actividades de intermediación financiera cooperativa podrán efectuarse con sus asociados, con empresas de la economía social, con las de su grupo financiero cooperativo, con micro, pequeñas y medianas empresas, de cualquier naturaleza jurídica, en que sus asociados mantengan participación de capital, así como también emitiendo instrumentos de inversión en el mercado de valores.”

“Artículo 14.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito financiarán sus operaciones con los siguientes recursos financieros:

- a) Con su capital social, sobre el cual no tendrá que generar reservas de liquidez.
- b) Con la recepción de ahorros a la vista y a plazo.
- c) Con la captación de recursos de sus asociados, de empresas de la economía social, de su grupo financiero cooperativo y de micro, pequeñas y medianas empresas.
- d) Mediante oferta pública de emisiones de valores.
- e) Con la contratación directa de recursos nacionales e internacionales.
- f) Con la recepción de donaciones y legados.

- g) Con los demás recursos que estén en función de los objetivos de estas organizaciones.”

“Artículo 16.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones activas en el país:

- a) Conceder préstamos, crédito y avales directos, a sus asociados, a empresas de la economía social, a las de su grupo financiero cooperativo y a micro, pequeñas y medianas empresas.
- b) Comprar, descontar y aceptar en garantía: pagarés, certificados y cédulas de prenda, letras de cambio, hipotecas y, en general, toda clase de títulos valores e instrumentos comerciales.
- c) Efectuar inversiones en títulos valores emitidos por instituciones financieras del Estado, empresas reguladas por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley N.º 1644, de 26 de setiembre de 1953, y sus reformas, Ley Reguladora de Empresas Financieras no Bancarias, Ley N.º 5044, de 7 de setiembre de 1972, y sus reformas, y la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley N.º 7732, de 8 de diciembre de 1997, y sus reformas, o pertenecientes al sistema financiero cooperativo y reguladas por esta ley.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un artículo 27 de la Ley Reguladora de la Actividad de Intermediación Financiera de las Organizaciones Cooperativas, Ley N.º 7391, de 27 de abril de 1994, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 27.- Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como entidades autorizadas del Banco Hipotecario de la Vivienda y del Sistema de Banca para el Desarrollo, como un servicio para personas asociadas y no asociadas. Además podrán prestar los siguientes servicios:

- a) Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo.
- b) Realizar operaciones de factoraje.
- c) Realizar operaciones de fideicomisos.
- d) Emitir garantías de participación y cumplimiento para los procesos de contratación del Estado.
- e) Realizar otras operaciones que los usos, las prácticas y las técnicas nacionales e internacionales admitan como propios de la actividad financiera.
- f) Realizar actividades y servicios financieros que sean necesarios o convenientes para fortalecer su posición competitiva.
- g) Las demás que establezca el reglamento a esta ley.”

Rige a partir de su publicación.

Julio Antonio Rojas Astorga

Danny Hayling Carcache

Aracelli Segura Retana

Ronny Monge Salas

Michael Jake Arce Sancho

Johnny Leiva Badilla

William Alvarado Bogantes

Rosibel Ramos Madrigal

Gerardo Vargas Rojas

Jorge Rodríguez Araya

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Sandra Pizsk Feinzilber

Víctor Hugo Morales Zapata

Henry Mora Jiménez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Ottón Solís Fallas

Marta Arabela Arauz Mora

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora, que tendrá por objetivo investigar, estudiar, analizar y dictaminar la legislación adecuada para el fortalecimiento del sector de la economía social solidaria, expediente N.º 19.212.

1 vez.—O. C. N° 27022.—Solicitud N° 86529.—(IN2017141222).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

RESOLUCIONES

N.º 1876-E10-2017.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las once horas y treinta y cinco minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Liquidación de gastos de organización y capacitación del partido Frente Amplio, cédula jurídica n.º 3-110-410964, correspondientes al periodo julio-septiembre de 2016.

RESULTANDO

1.- Mediante oficio n.º DGRE-080-2017 del 22 de febrero de 2017, el señor Héctor Fernández Masís, director general del Registro Electoral y Financiamiento de los Partidos Políticos, recibido en la Secretaría de este Despacho ese mismo día, remitió al Tribunal el informe sobre los resultados de la revisión de la liquidación trimestral de gastos de organización y capacitación correspondientes al período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2016, presentada por el PFA (en adelante PFA), cédula jurídica n.º 3-110-410964, así como el informe n.º DFPP-LT-PFA-04-2017 del 7 de febrero de 2017, elaborado por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (en adelante el Departamento) y denominado: “Informe relativo a la revisión de la liquidación trimestral de gastos presentada por el Partido Frente Amplio para el período comprendido entre el 01 de julio y el 30 de setiembre de 2016” (folios 1 a 15).

2.- Por auto de las 10:00 horas del 23 de febrero de 2017, notificado ese mismo día, el Magistrado Instructor dio audiencia a las autoridades del PFA para que, si así lo estimaban conveniente, se manifestaran sobre el informe contenido en el oficio n.º DGRE-080-2017 (folio 16).

3.- Por oficio n.º FA-CEN-014-2017 del 24 de febrero de 2017, recibido el 27 de esos mismos mes y año, el Comité ejecutivo Nacional del PFA indicó que no tenían objeción alguna en relación con el oficio n.º DGRE-080-2017, a través del cual se les trasladó el informe n.º DFPP-LT-PFA-04-2017, y que no presentarían recurso alguno (folio 21).

4.- En los procedimientos se ha observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Brenes Villalobos**; y,

CONSIDERANDO

I.- **Reserva de capacitación y organización y principio de comprobación del gasto aplicable a las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos como condición para recibir el aporte estatal.** El artículo 96 de la Constitución Política, en relación con el artículo 89 del Código Electoral, establece que el Estado debe contribuir a sufragar los gastos de los partidos políticos. Esa contribución, de acuerdo con el inciso 1º de la misma norma constitucional, se debe destinar a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales y a satisfacer las necesidades de capacitación y organización política.

Para recibir el aporte del Estado prevalece el principio de comprobación del gasto que se traduce en el hecho de que, para optar por la contribución estatal, los partidos deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, que solo debe aprobar aquellos autorizados previa su comprobación por parte del partido de que se trate y en estricta proporción a la votación obtenida.

En este sentido el Tribunal, desde la sesión n.º 11437 del 15 de julio de 1998 indicó que, para que los partidos políticos puedan recibir el aporte estatal, es determinante la verificación del gasto, al señalar:

“Para recibir el aporte del Estado, dispone el inciso 4) del artículo 96 de la Constitución Política –los partidos deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Lo esencial, bajo esta regla constitucional, es la comprobación del gasto. Todas las disposiciones del Código Electoral y de los reglamentos emitidos por el Tribunal y la Contraloría General de la República en esta materia, son reglas atinentes a esa comprobación que, sin duda alguna, es el principal objetivo. Por lo tanto, como regla general, puede establecerse que si el órgano contralor, con la documentación presentada dentro de los plazos legales y los otros elementos de juicio obtenidos por sus funcionarios conforme a los procedimientos de verificación propios de la materia, logra establecer, con la certeza requerida, que determinados gastos efectivamente se hicieron y son de aquellos que deben tomarse en cuenta para el aporte estatal, pueden ser aprobados aunque la documentación presentada o el procedimiento seguido en su trámite adolezca de algún defecto formal.”.

A partir de las reglas establecidas en el Código Electoral (art. 107 y concordantes), al momento en que se resuelvan las liquidaciones que plantean las agrupaciones políticas, luego de celebrados los comicios respectivos, se debe conformar una reserva que les permita obtener el reembolso de futuros gastos que

se hagan en época no electoral para atender dichas actividades de capacitación y organización. Esta reserva quedará constituida según el monto máximo de contribución a que tenga derecho cada partido y de acuerdo con los porcentajes correspondientes predeterminados estatutariamente.

II.- Hechos probados. De importancia para la resolución de este asunto se tienen como debidamente demostrados los siguientes:

a.) El PFA tiene como reserva a su favor, para afrontar gastos de capacitación y organización, la suma de **¢632.379.889,78** (ver resolución n.º 638-E10-2017 de las 14:00 horas del 23 de enero de 2017, referida a la liquidación de gastos de organización y capacitación del PFA, correspondiente al período marzo-junio de 2016, agregada a folios 22 a 26).

b.) Esa reserva quedó conformada por **¢333.162.181,78** para gastos de organización y **¢299.217.708,00** para gastos de capacitación (ver misma prueba).

c.) El PFA presentó ante este Tribunal, dentro del plazo establecido, la liquidación de gastos correspondiente al periodo comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2016, por un monto de **¢55.590.729,65**, de los cuales **¢54.679.813,65** correspondieron a gastos de organización política y **¢910.916,00** a capacitación política (folios 1 vuelto, 2 vuelto, 7 vuelto y 8).

d.) El PFA, de acuerdo con el resultado de la revisión final de gastos efectuada por la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, correspondiente a la liquidación del período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2016, logró comprobar gastos de organización política por **¢51.173.578,73** y de capacitación política por **¢542.031.00** (folios 2 vuelto a 4 y 8 a 9).

e.) El PFA acreditó haber realizado la publicación anual, relativa al período comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016; cumpliendo satisfactoriamente el requisito exigido por el artículo 135 del Código Electoral (folio 28).

f.) El PFA no registra multas pendientes de cancelación (folios 4 vuelto y 9 vuelto).

g.) El PFA se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (folios 4, 9, 9 vuelto y 27).

III.- Hechos no probados. Ninguno de interés para la resolución de este asunto.

IV.- Sobre la conformidad del PFA con el contenido del oficio n.º DGRE-080-2017 y el informe n.º DFPP-LT-PFA-04-2017. Dado que consta en el expediente que el PFA manifestó su acuerdo absoluto con el informe n.º DFPP-LT-PFA-080-2017, trasladado en el oficio n.º DGRE-080-2017 del 22 de febrero de 2017, resulta innecesario cualquier pronunciamiento que vierta este Tribunal al respecto.

V.- Resultado final de la revisión de la liquidación presentada por el PFA correspondiente al periodo julio-septiembre de 2016. De acuerdo con el examen practicado por la Dirección a la documentación aportada por el PFA para justificar el aporte estatal con cargo a la reserva de organización y capacitación, a la luz de lo que disponen los artículos 107 del Código Electoral y 70 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, procede analizar los siguientes aspectos:

a.) Reserva de organización y capacitación del PFA. De conformidad con lo dispuesto en la citada resolución n.º 638-E10-2017 de las 14:00 horas del 23 de enero de 2017, el PFA mantenía en reserva, para afrontar gastos futuros, la suma de **₺632.379.889,78**, de los cuales **₺333.162.181,78** corresponden al rubro de organización y **₺299.217.708,00** al de capacitación.

b.) Gastos de organización reconocidos al PFA. De acuerdo con los elementos que constan en autos, el PFA tenía en reserva para el reembolso de gastos de organización la suma de **₺333.162.181,78** y presentó una liquidación por **₺54.679.813,65** para justificar los gastos de esa naturaleza que realizó del 1.º de julio al 30 de septiembre de 2016. Una vez hecha la revisión de esos gastos, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **₺51.173.578,73** (folios 2 vuelto, 3, 3 vuelto, 4, 8, 8 vuelto y 9), monto que, por ende, debe reconocerse a esa agrupación partidaria.

c.) Gastos de capacitación. Tal y como consta en el expediente, el PFA mantenía a su favor una reserva por el orden de los **₺299.217.708,00** para atender los gastos futuros en que incurriera por concepto de capacitación política, y presentó una liquidación por **₺910.916,00** para justificar los gastos de ese tipo en que incurrió del 1.º de julio al 30 de septiembre de 2016. Una vez efectuado el análisis de esos gastos, la Dirección tuvo como erogaciones válidas y justificadas la suma de **₺542.031,00** (folios 2 vuelto, 3, 3 vuelto, 4, 8, 8 vuelto y 9), razón por la que deben reconocerse gastos a ese partido por dicho monto, a título de capacitación.

VI.- Sobre la improcedencia de ordenar retenciones por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social en el pago de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral. Respecto de estos extremos debe indicarse lo siguiente:

a.) Según se desprende de la base de datos de la página web de la Caja Costarricense de Seguro Social, el PFA se encuentra al día en sus obligaciones con la seguridad social (folios 4, 9 vuelto y 27).

b.) Está demostrado que no se registran multas pendientes de cancelación de parte del PFA, por lo que no resulta procedente efectuar retención alguna en aplicación del artículo 300 del Código Electoral (folios 4 vuelto y 9 vuelto).

c.) El PFA ha cumplido satisfactoriamente con la publicación del estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes a que se refiere el artículo 135 del Código Electoral, correspondiente al período comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y el 30 de junio de 2016 (folio 28).

VII.- Sobre gastos en proceso de revisión. No hay gastos en proceso de revisión, por lo que este Tribunal no debe pronunciarse al respecto.

VIII.- Sobre el monto a girar. De conformidad con lo expuesto, el monto total aprobado y que se girará al PFA, con base en la revisión de la liquidación de gastos del período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2016, asciende a ₡51.715.609,73 por concepto de gastos de organización y capacitación.

IX.- Monto con el cual quedará constituida la nueva reserva para futuros gastos de organización y capacitación del PFA. Tomando en consideración que al PFA se le reconocieron gastos de organización por la suma de **¢51.173.578,73** y gastos de capacitación por **¢542.031,00**, corresponde deducir esas cifras de la reserva para gastos permanentes establecida en su favor. Producto de la respectiva operación aritmética, dicha agrupación política mantiene en reserva, para afrontar gastos futuros en los rubros mencionados, la suma de **¢580.664.280,05**, de los cuales **¢281.988.603,05** corresponden al rubro de organización y **¢298.675.677,00** al de capacitación.

X.- Sobre la firmeza de esta resolución. En virtud de que el PFA, en el oficio n.º PFA-CEN-014-2017, ha señalado que no presentará recurso alguno contra lo decidido por el Tribunal en este caso, procede declarar firme este fallo e instruir a las dependencias correspondientes para que procedan a depositar el monto aprobado en la cuenta bancaria de ese partido.

POR TANTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96.4) de la Constitución Política, 102, 104 y 107 del Código Electoral y 70 y 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos, se reconoce y ordena girar al **partido Frente Amplio, cédula jurídica n.º 3-110-410964**, la suma de **¢51.715.609,73** (cincuenta y un millones setecientos quince mil seiscientos nueve colones con setenta y tres céntimos) que, a título de contribución estatal, le corresponde por gastos de organización y capacitación válidos y comprobados del período comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2016. Se informa al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería Nacional que el PFA mantiene a su favor

una reserva total de **₡580.664.280,05 (quinientos ochenta millones seiscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta colones con cinco céntimos)** para afrontar gastos futuros de capacitación y organización, cuyo reconocimiento queda sujeto al procedimiento de liquidaciones trimestrales contemplado en el artículo 107 del Código Electoral en relación con el artículo 73 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos. Tomen en cuenta el Ministerio de Hacienda y la Tesorería Nacional que el **partido Frente Amplio utilizó, para la liquidación de sus gastos, la cuenta corriente a su nombre n.º 100-1-000-216230-3 del Banco Nacional de Costa Rica, la cual tiene asociada la cuenta cliente n.º 15100010012162304. Se declara firme la presente resolución.** Notifíquese lo resuelto al partido Frente Amplio. Comuníquese a la Tesorería Nacional, al Ministerio de Hacienda, a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y publíquese en el Diario Oficial.-

Luis Antonio Sobrado González

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luis Diego Brenes Villalobos

***Exp. n.º 076-2017
Liquidación trimestral de gastos
Julio-septiembre de 2016
Partido Frente Amplio
ARL***

1 vez.—Solicitud N° 85291.—Exonerado.—(IN2017139403).

REGLAMENTOS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Mediante acuerdo 03-26-2017, del acta de la sesión 26-2017, celebrada el 2 de junio de 2017, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió aprobar el "Reglamento interno de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA)", cuyo texto se copia a continuación:

CONSIDERANDO:

- I. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II. Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III. Que los artículos 1, 45 y 53 de la Ley 7593 facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- IV. Que la Aresep cuenta a la fecha con el RICA, publicado en el Alcance 87 al Diario Oficial La Gaceta 211, del 3 de noviembre de 2011 y cuya tercera y última reforma lo es del 23 de junio de 2014.
- V. Que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna (JR-PO-01), en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes a su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 y el artículo 6 del RIOF.
- VI. Que el 3 de marzo de 2017, mediante el oficio 118-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, su propuesta de modificación al "Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA)" y al "Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)". Oficio que en lo que interesa, indica:

"(...)

Con la nueva propuesta se tiene como objetivo primordial darle mayor agilidad al proceso de compras institucional, lo que se lograría trasladando algunas funciones que actualmente realiza la DGAJR, al Departamento de Proveeduría, lo que necesariamente conlleva modificar no sólo el RICA sino también el RIOF y finalmente una vez hechas las reformas mencionadas, la Administración Superior deberá ordenar la elaboración de un nuevo manual de procedimientos de contratación administrativa, que se ajuste a esos cambios funcionales y que responda al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), instrumento en el cual se ajusten los plazos de ejecución de cada uno de los procesos que se realizan.

(...)

Se propone modificar las funciones de contratación administrativa, tanto a nivel de RIOF como del RICA, del Regulador General, de la DGAJR, de la DGO, de la Dirección de Finanzas, así como ampliar las competencias del Departamento de Proveeduría, para que asuma, con el traslado de personal idóneo (abogado o abogados expertos en

contratación administrativa), las funciones que venía realizando la DGAJR, a excepción de la aprobación interna de los contratos, y la instrucción de los procedimientos administrativos relativos a contratación administrativa, entre otras modificaciones.

En mérito de lo expuesto presentamos el proyecto de modificación del RIOF y del RICA de manera conjunta para garantizar la mayor celeridad procesal, ya que existe un nexo de causalidad entre ambos proyectos, puesto que la reforma que se recomienda para el RIOF es el sustrato necesario para justificar las modificaciones que se recomiendan en el RICA y ambas propuestas persiguen el mismo motivo, contenido y fin.

(...)

1) Motivo:

(...)

- El RICA vigente, fue publicado en la Gaceta N° 211 del 3 de noviembre del año 2011, con el objetivo de regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Autoridad Reguladora, que participan en los procesos de adquisiciones de bienes, obras y servicios contemplados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- Que es necesario mantener actualizado el marco normativo interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en materia de contratación administrativa con el fin de adecuarlo a las exigencias de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento vigentes, así como a la normativa interna de la Institución, cuando esta sufre modificaciones.
- (...)
- Esta reforma trajo consigo la necesidad de modificar toda aquella normativa que de manera directa e indirecta, estuviera relacionada con la estructura y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de lo que no escapa el RICA, ya que en él se establecen una serie de competencias y funciones de las dependencias internas de la Autoridad Reguladora, que participan en los procesos de adquisiciones de bienes, obras y servicios contemplados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, lo que se realizó en el proceso de reforma que ya había sido analizado y valorado por la Junta Directiva en la sesión ordinaria 24-2015, celebrada el 4 de junio de 2015.
- Asimismo se pretende modificar el RIOF, respecto de las funciones de quienes realizan el proceso de compras, es necesario volver a presentar una propuesta de modificación del RICA, basada en esos cambios.
- Se observó en los últimos años (desde el año 2011 a la fecha), durante la aplicación del RICA, que surgieron una serie de situaciones propias de la aplicación del reglamento, que generan atrasos innecesarios en la ejecución de los procedimientos de contratación administrativa, lo que motivó a hacerlos más expeditos. Lo anterior en apego del principio de legalidad que rige los procedimientos de contratación administrativa, así como al cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, contemplados en el artículo 4 la Ley de Contratación Administrativa, entendido como que todos los actos relativos a la actividad contractual deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos.
- Esto implica que para mejorar la eficiencia y eficacia se deben trasladar funciones del procedimiento de contratación administrativa que en el RIOF pertenecen a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que se realicen en el Departamento de Proveeduría. Quedando únicamente como funciones en la DGAJR en esta materia, las aprobaciones internas de los contratos que así lo requieran, la instrucción de los procedimientos administrativos y la atención de los reclamos administrativos.

(...)

2) Contenido del RICA:

- *En el contenido se recomiendan las siguientes variaciones:*

En cuanto a la forma del RICA:

- *Suprimir del RICA las funciones del Regulador General en lo concerniente a licitaciones públicas y las contrataciones directas por excepción que alcancen la cuantía de una licitación pública y trasladárselas al Director General de Operaciones.*
- *Modificar las funciones del Director General de Operaciones, para asumir las funciones que venía realizando el Regulador General, respecto a las licitaciones públicas y las contrataciones directas por excepción que alcancen la cuantía de una licitación pública y trasladar las funciones respecto a las licitaciones abreviadas y las contrataciones directas por excepción que alcance la cuantía de una licitación abreviada, a la Directora de Finanzas.*
- *Modificar las funciones de la Directora de Finanzas, para asumir las funciones que venía realizando el Director General de Operaciones, respecto a las licitaciones abreviadas y las contrataciones directas por excepción que alcance la cuantía de una licitación abreviada y trasladar sus funciones respecto a las contrataciones directas de escasa cuantía, a la Proveedora.*
- *Modificar las funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para ser asumidas por el Departamento de Proveeduría, a excepción de las aprobaciones internas y la instrucción de los procedimientos administrativos. Lo que incluye el traslado de los profesionales en derecho que corresponda, de la DGAJR al Departamento de Proveeduría.*
- *Incorporar nuevas abreviaturas, términos y definiciones en el artículo 2, para completar aquellos que no se habían considerado, pese a estar indicados en el reglamento.*
- *Variar la numeración de los capítulos, artículos y sus incisos, por la incorporación de temas nuevos y ampliación de actividades.*

En cuanto al fondo del RICA:

- *Modificar la redacción del artículo 5 sobre preparación del programa de adquisiciones, de manera que se precise el contenido del artículo.*
- *Modificar la redacción del artículo 7 de manera que se agregan dos tipos adicionales de trámite que no requieren elaboración de un cartel ni términos de referencia.*
- *Modificar la redacción del artículo 9, que trata sobre la formalización contractual para precisar su contenido a la normativa que rige esta materia.*
- *Modificar la redacción del artículo 10 para su mejor comprensión.*
- *Modificar integralmente el artículo 13 sobre las competencias de la unidad decisora, para que esas funciones se realicen en la Dirección General de Operaciones (DGO, DF, Departamento de Proveeduría).*
- *Modificar el artículo 14 sobre las competencias del Departamento de Proveeduría, para que asuma las funciones que venía realizando la DGAJR, excepto en el tema de la aprobación interna, la instrucción de procedimientos administrativos de contratación y la atención de reclamos administrativos.*
- *Modificar el artículo 17 sobre las competencias de la DGO, para agregar nuevas competencias de conformidad con las nuevas funciones asignadas.*
- *Modificar el artículo 18 sobre las competencias del Regulador General, para ajustarlo a los cambios en sus competencias.*
- *Modificar el artículo 19 sobre las competencias de la Dirección de Finanzas, para agregar nuevas funciones.*

- *Modificar el artículo 15 sobre las competencias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para trasladarlas al Departamento de Proveeduría. Manteniendo las de aprobación interna, la instrucción de procedimientos administrativos de contratación y la atención de reclamos administrativos.*
- *Modificar el artículo 20 sobre la aprobación de contratos y órdenes de compra para adecuarlo a las nuevas competencias de la DGO.*
- *Adicionar el artículo 31 sobre el uso de la tarjeta de débito y crédito, para agregar que la tarjeta de crédito debe ser pagada al contado, sin permitir la generación de intereses.*
- *Modificar el artículo 42 sobre integración de normas, para hacerlo más amplio y no restrictivo.*
- *Modificar el artículo 44 para completar los alcances de la normativa que se aplica.*
(...)

3) Fin de ambas propuestas:

Se requiere que se modifique el RIOF y el RICA, con la finalidad de renovarlos, de modo que se adecúen a los requerimientos actuales, aprovechando las oportunidades de mejora detectadas por las áreas involucradas en el desarrollo del procedimiento de contratación administrativa (DGO, DGAJR, DEP Y DGEE) y por la actual Administración que dentro sus objetivos se encuentra agilizar los procedimientos de contratación administrativa al máximo.

Asimismo aclaramos que en el proyecto de modificación se detalla la forma en la que se pretenden implementar los cambios respectivos, lo que no va generar cambios abruptos en el proceso, ya que existe la estructura interna necesaria, para hacer frente a las funciones y obligaciones que varían con la propuesta.

(...)

4) Viabilidad económica:

Esta propuesta, resulta financieramente viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el objetivo de regular el procedimiento de contratación administrativa, se llevará a cabo con el personal actual y no supone ningún incremento del presupuesto de la Institución. Ya que se trasladará las plazas de profesionales en derecho que técnicamente correspondan.

Se agrega documento con el proyecto de modificación del RICA para facilitar la labor de análisis, ya que la modificación pretendida es integral y contempla aspectos muy específicos y minuciosos propios del procedimiento de contratación administrativa.

(...)"

- VII.** Que el 17 de marzo de 2017, mediante el oficio 146-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, modificación al oficio 118-DGO-2017 del 3 de marzo de 2017.
- VIII.** Que el 21 de marzo de 2017, mediante el acuerdo 03-13-2017, del acta de la sesión ordinaria 13-2017, la Junta Directiva resolvió por unanimidad y con carácter de firme: "Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones que, de conformidad con el procedimiento JR-PO-01 de agosto de 2014 "Sobre propuestas de normativa administrativa", proceda con la propuesta de reforma del Reglamento Interno de Contratación Administrativa (RICA) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado RIOF, con el objeto de modificar funciones en materia de contratación administrativa".
- IX.** Que el 21 de marzo de 2017, mediante el oficio 252-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, el acuerdo 03-13-2017, de la sesión ordinaria 13-2017, de la Junta Directiva, celebrada el mismo día.

- X. Que el 24 de marzo de 2017, mediante el oficio 310-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la propuesta de reforma de RICA, con la recomendación de que la Secretaría de Junta Directiva publique en La Gaceta y comunique a todos los funcionarios de la Aresep, la propuesta mencionada.
- XI. Que el 4 de abril de 2017, la Secretaria de Junta Directiva, sometió, por diez días hábiles, a consulta interna de los funcionarios de Aresep, vía correo electrónico, la propuesta de reforma del RICA, otorgando plazo hasta el 21 de abril de 2017 para recibir observaciones.
- XII. Que el 20 de abril de 2017, la Secretaria de Junta Directiva, comunicó a los funcionarios de Aresep, vía correo electrónico, la ampliación del plazo de consulta, en razón del cierre institucional durante la Semana Santa dictado por resolución RRG-117-2017 del 6 de abril de 2017, otorgando plazo hasta el 25 de abril de 2017 para recibir observaciones.
- XIII. Que el 26 de abril de 2017, mediante el oficio 337-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR, las observaciones realizadas a la propuesta de reforma del RICA por parte de la Intendencia de Transporte, Dirección General de Operaciones, Gustavo Alvarado Zúñiga, Alejandra Castro Cascante y Luis Valverde Ramírez.
- XIV. Que el 27 de abril de 2017, mediante el oficio 349-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, adicionó el oficio 337-SJD-2017, remitiendo las observaciones realizadas por el funcionario Gustavo Alvarado Zúñiga y el detalle de la publicación en el Alcance 70 a La Gaceta 63 del 29 de marzo de 2017 de la propuesta de reforma del RICA.
- XV. Que el 28 de abril de 2017, mediante el oficio 413-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria solicitó criterio técnico a la Dirección General de Operaciones de las observaciones realizadas al RICA, como Dirección la promovente de la propuesta normativa.
- XVI. Que el 4 de mayo de 2017, mediante el oficio 212-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones emitió el criterio solicitado por oficio 413-DGAJR-2017.
- XVII. Que el 19 de mayo de 2017, mediante el oficio 479-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva, el informe final con el análisis sobre la propuesta de reforma del RICA.
- XVIII. Que en atención a los considerandos anteriores, lo procedente es aprobar el Reglamento interno de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA), tramitada en el expediente OT-061-2017, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 03-26-2017

Aprobar Reglamento interno de contratación administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA), en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (RICA)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º- Objetivos. El presente reglamento tiene los siguientes objetivos: 1) Regular las competencias y funciones de las dependencias internas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que participan en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios dispuestos en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. 2) Normar el manejo del registro de proveedores físico de la Autoridad Reguladora, en caso de ausencia de Plataforma Electrónica de Compras. 3) Establecer las normas para regular el uso de la tarjeta de débito y crédito institucional de la ARESEP, para realizar compras a proveedores seleccionados mediante el procedimiento de contratación administrativa.

Artículo 2º- Género. Para efectos de este reglamento, cuando se hace alusión al cargo, puesto o condición de una persona, debe entenderse que se hace sin distinción o discriminación de género.

Artículo 3º- Abreviaturas. Para los efectos de este Reglamento, se establecen las siguientes abreviaturas:

- **ARESEP o Institución:** Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, excluida la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)
- **CGR:** Contraloría General de la República.
- **DEP:** Departamento de Proveduría.
- **DGEE:** Dirección General de Estrategia y Evaluación.
- **DF:** Dirección de Finanzas.
- **DGAJR:** Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.
- **DGO:** Dirección General de Operaciones.
- **LCA:** Ley de Contratación Administrativa, Ley 7494, publicada en el Alcance N° 20 a La Gaceta N° 110, del 8 de junio de 1995 y sus reformas.
- **RG:** Regulador General.
- **RGA:** Regulador General Adjunto.
- **RIOF:** Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado.
- **RLCA:** Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicado en La Gaceta N° 210 del 2 de noviembre del 2006 y sus reformas.
- **POI:** Plan Operativo Institucional.

Artículo 4º-Términos y definiciones. Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes términos y definiciones:

1. **Área solicitante:** Unidad dentro de la estructura organizacional de la ARESEP que gestiona ante el DEP, la adquisición de un bien o servicio: Junta Directiva, RG o RGA, Intendentes, Directores Generales, Directores y Auditor Interno, Jefes de Departamento.
2. **Contraparte:** Unidad encargada de ejecutar el contrato respectivo. Puede recaer en el área solicitante o bien en una comisión nombrada al efecto.
3. **Acto final:** Acto administrativo ejecutado por el jerarca o titular subordinado competente donde se selecciona el adjudicatario, una vez realizada la admisibilidad y calificación de las ofertas. En el acto final también se puede declarar el concurso como desierto o infructuoso.
4. **Admisibilidad:** Acto administrativo en el cual se verifica que una oferta cumple con los aspectos esenciales de las bases del concurso.
5. **Cartel de Licitación:** Norma específica de la contratación que contiene las condiciones generales, las especificaciones técnicas, financieras, de calidad y jurídicas, para la adquisición de bienes, obras y servicios en licitaciones públicas y abreviadas, y en contrataciones directas por excepción que alcancen el monto de una licitación pública o abreviada.
6. **Capacitación abierta:** Modalidad de capacitación que consiste en realizar una invitación abierta al público o a determinado sector técnico o profesional, para brindar capacitación sobre determinado tema de interés.
7. **Comprobante de pago:** Documento que emite el proveedor del bien o servicio, acreditando el pago con la tarjeta de débito o crédito institucional.
8. **Contratación directa por excepción:** Contrataciones que por su propia naturaleza se encuentran excluidas de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
9. **Contrataciones directas autorizadas:** Contrataciones que por estar autorizadas por la CGR, se excluyen de los procedimientos ordinarios de concurso, según lo establecido en la LCA y el RLCA.
10. **Contratista:** Persona física o jurídica contratada por la ARESEP para el suministro de algún bien, servicio u obra.
11. **Contrato administrativo:** documento formal que suscribe el representante legal de la ARESEP y el contratista, basados en un acto de adjudicación firme, en un procedimiento de contratación administrativa, donde se definen los deberes y obligaciones de las partes, y la forma de ejecución contractual.
12. **Decisión inicial:** Acto administrativo emitido por el jerarca o titular subordinado competente que ordena el inicio del procedimiento de contratación.
13. **Encargado de la custodia de la tarjeta de débito o crédito:** Funcionario que ha sido designado como tarjetahabiente.
14. **Expediente administrativo:** Legajo físico o expediente electrónico, que contiene todas las actuaciones, internas y externas en el orden cronológico correspondiente a su presentación y relativas a un trámite de contratación administrativa específico.
15. **Manual de procedimientos:** Manual de procedimientos de contratación administrativa de la ARESEP.

16. **Orden de compra:** Documento contractual, físico o digital, unilateral, mediante el cual la ARESEP instrumentaliza la adjudicación de los procedimientos de contratación administrativa, cuando la naturaleza de los bienes obras o servicios contratados por su fácil comprensión, no ameriten la elaboración de un contrato administrativo propiamente dicho
17. **Plataforma de compras electrónica:** Sistema electrónico mediante el cual se automatizan tramitan, gestionan y ejecutan compras institucionales.
18. **Programa de adquisiciones:** Proyección de contrataciones de bienes, obras y servicios durante un periodo presupuestario determinado, para satisfacer las necesidades de la ARESEP.
19. **Reemplazo por deterioro de la tarjeta de débito:** Sustitución de la tarjeta original por concepto de deterioro o que su banda magnética se haya descodificado.
20. **Registro de proveedores:** Registro en el cual se inscriben las personas físicas o jurídicas que se encuentran debidamente acreditadas y evaluadas, y cumplen con los requisitos técnicos y legales necesarios para ser tomados en cuenta en los procesos de contratación administrativa.
21. **Renovación de la tarjeta de débito:** Expedición de una nueva tarjeta, en sustitución de otra cuya vigencia ha expirado.
22. **Reposición de la tarjeta de débito o crédito:** Emisión de una nueva tarjeta al ser reportada la anterior, por parte del tarjetahabiente, como robada o extraviada.
23. **Solicitud de compra:** Acto administrativo por el cual el jerarca o titular subordinado competente promueve el concurso ante el DEP para la adquisición de bienes, obras y servicios.
24. **Subsanación:** Corrección o aporte de información adicional por parte de los oferentes, una vez presentada la oferta, siempre que la misma se considere insustancial y no implique variación en sus elementos esenciales.
25. **Tarjeta:** Tarjeta de débito o crédito corporativa emitida por un banco y utilizada como mecanismo para el pago de las compras.
26. **Tarjetahabiente:** Funcionario autorizado por ARESEP para uso de una tarjeta.
27. **Términos de referencia:** Son las especificaciones o requerimientos de una contratación directa de escasa cuantía.
28. **Unidad decisora:** Jerarca o titular subordinado de la ARESEP, con competencia para adoptar la decisión inicial, aprobar y modificar los carteles, dictar el acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso), resolver los recursos que se presenten, y modificar el contrato.
29. **Unidades internas:** Son todas aquellas dependencias o grupos de trabajo institucionales, que tienen encomendadas funciones específicas, en el marco del procedimiento de contratación administrativa.

Artículo 5°- Preparación del programa de adquisiciones: Para la preparación del programa de adquisiciones, el área solicitante remitirá al DEP, una proyección de sus necesidades de bienes, obras o servicios para el siguiente período presupuestario, a más tardar en los primeros cinco días hábiles del mes de enero de cada año. Posteriormente DEP remitirá la información a la DGEE, quien realizará la revisión del consolidado de las proyecciones y valorará su concordancia con el POI. Una

vez realizadas las recomendaciones y aplicados los ajustes, la DGEE las enviará a la DGO para que lo someta a aprobación del RG para su publicación. El responsable directo de adquisiciones será el DEP.

Artículo 6°- Condiciones para solicitar garantías de participación y cumplimiento. Las garantías de participación sólo se solicitarán si la unidad solicitante lo estima conveniente o necesario, para salvaguardar el interés institucional, lo anterior sin importar el tipo de procedimiento de contratación administrativa que se realice. Con respecto a las garantías de cumplimiento, será obligatorio solicitarlas en las licitaciones públicas y en las abreviadas, y facultativamente en los restantes procedimientos. Los porcentajes de las garantías de participación serán entre el 1% y el 5% sobre el monto cotizado o bien un monto fijo, en caso de que el negocio sea de cuantía inestimable. Los porcentajes de las garantías de cumplimiento serán entre el 5% y el 10% del monto adjudicado.

Artículo 7°- Exclusión de elaborar carteles de licitación y términos de referencia. No será necesaria la elaboración de un cartel ni términos de referencia en los siguientes casos:

1. Contratación de servicios públicos.
2. Suscripciones a revistas y periódicos.
3. Servicios de capacitación abierta.
4. Adquisición de combustibles, lubricantes y productos relacionados.
5. Modificación contractual o por contrato adicional, lo anterior de conformidad con los artículos 208 y 209 del RLCA.

Bastará para efectos de pago, con la presentación de la factura física o electrónica del contratista al que se le contrate el servicio, obra o bien, donde se indique con claridad el concepto de pago. En el caso de capacitaciones, deberá aportarse conjuntamente con la factura física o electrónica, el programa de la capacitación.

Artículo 8°- Divulgación de los carteles. Todo cartel de licitación que se tramite fuera de la plataforma de compras electrónicas, será divulgado, además de en los medios previstos en la LCA y el RLCA y sus reformas, en la página web de la ARESEP. Se podrán tramitar fuera de la plataforma de compras electrónicas aquellas contrataciones que sean expresamente excepcionadas del concurso por la LCA o bien aquellas que requieran autorización por parte de la Contraloría General de la República.

Artículo 9°- Formalización contractual. Únicamente requerirán formalización contractual, las adjudicaciones de obras y servicios de ejecución continuada derivados de licitaciones públicas, y los derivados de un procedimiento de contratación directa, por excepción, cuyo monto alcance el límite inferior de una licitación pública. O bien aquellas contrataciones que por ley se exija la suscripción de un contrato o que por la complejidad del objeto o por seguridad jurídica, así lo recomiende el Departamento de Proveeduría. En todos los demás casos se formalizará la contratación mediante orden de compra, en cuyo caso se hará referencia, a que el contratista y la ARESEP estarán sujetos a cumplir todas las obligaciones establecidas en el cartel, y en ausencia de disposición expresa, se sujetará a las disposiciones de la LCA y el RLCA y sus reformas.

Artículo 10°- Conformación de equipos de trabajo para la ejecución de contrataciones. Para las licitaciones públicas y las abreviadas, o contrataciones directas por excepción, que alcancen el monto de una licitación pública o abreviada que lo requieran, se podrá conformar un equipo o equipos de trabajo con funcionarios de las áreas involucradas en la contratación o bien que por su

especialidad resulten de apoyo a la buena marcha del contrato, de manera que funjan como contraparte. El área solicitante recomendará la conformación del equipo, que deberá ser aprobada por el RG o en su ausencia por el RGA.

CAPÍTULO II DE LAS UNIDADES CON COMPETENCIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11°-Solicitud de compra y decisión inicial. La solicitud de compra para el inicio del procedimiento de contratación que corresponda, deberá ser gestionada por el área solicitante ante el DEP y la decisión inicial deberá estar suscrita por la unidad decisora.

Artículo 12°- Presentación de solicitud de compra. Cuando la adquisición del bien, obra o servicio se encuentre dentro del conjunto de funciones del área solicitante, podrán presentar solicitud de compra al DEP, los siguientes funcionarios:

- a) El Secretario de Junta Directiva.
- b) El Regulador General.
- c) El Regulador General Adjunto.
- d) Los Intendentes.
- e) Los Directores Generales.
- f) Los Directores.
- g) El Auditor Interno.
- h) Los Jefes de Departamento.

Artículo 13°- Competencias de la unidad decisora: El jerarca o titular subordinado con competencia para adoptar la decisión inicial, aprobar y modificar los carteles, dictar el acto final (adjudicación, declaratoria de desierto o infructuoso), resolver los recursos que se presenten, y modificar el contrato en:

- a) Licitaciones públicas: El Director General de la DGO. En ausencia del Director General de la DGO puede actuar el RG o el RGA. Esto aplica también, para las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación pública.
- b) Licitaciones abreviadas: El Director de la DF. En ausencia del Director de la DF puede actuar el Director General de la DGO y el RG y o el RGA. Esto aplica también, para las contrataciones directas vía excepción cuando alcancen el monto de una licitación abreviada.
- c) Contrataciones directas de escasa cuantía: Jefe del DEP. En ausencia del Jefe del DEP, puede actuar el Director de la DF. En ausencia del Director de la DF, puede actuar el Director General de la DGO. Esto aplica también, para las contrataciones directas vía excepción cuando alcance el monto de una contratación directa por escasa cuantía.

En caso de que la unidad solicitante sea el mismo funcionario que funge como unidad decisora, según lo dispuesto en los incisos anteriores, el superior jerárquico respectivo se constituirá en la unidad decisora. En caso de que dicha coincidencia de competencias se origine por ausencia temporal del titular, el acto respectivo será asumido por el superior jerárquico del funcionario ausente.

Cuando se trate de adquisiciones de bienes, obras y servicios en los que la Auditoría Interna funja como área solicitante, se mantendrá la independencia funcional y de criterio señalada en la Ley General de Control Interno.

CAPÍTULO III

UNIDADES INTERNAS PARTICIPANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 14º- Del Departamento de Proveeduría. Corresponde al DEP la administración de los procedimientos de contratación administrativa de la ARESEP. Para ello, además de las funciones del DEP definidas en el RIOF, éste tendrá los siguientes deberes y obligaciones:

1. Asesorar a lo interno de la ARESEP, sobre los trámites que deben ser cumplidos en relación con los distintos procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, tanto a nivel técnico como jurídico.
2. Analizar, catalogar, revisar y solicitar la corrección oportuna de los actos administrativos relacionados con el procedimiento de contratación administrativa que se trate, como medida preventiva ante posibles efectos jurídicos específicos.
3. Consolidar, elaborar, someter a aprobación y publicar en el primer mes de cada período presupuestario, la información referente al programa de adquisiciones interno de la ARESEP.
4. Elaborar, con la información que le suministre cada área solicitante en concordancia con el POI aprobado, a inicios del último trimestre de cada año, un cronograma de los concursos más relevantes del próximo período presupuestario, al cual brindará el control y seguimiento respectivo.
5. Recibir, tramitar, registrar, administrar y custodiar, todos los documentos que conforman el Registro de Proveedores, en caso de no existir el registro en una plataforma de compras electrónicas.
6. Elaborar y mantener actualizada una base documental con un conjunto de formatos que incluyan solicitudes de inicio, decisión inicial, carteles, solicitud de modificación contractual, solicitud de inicio de un procedimiento de rescisión y resolución contractual y prórroga de contratos, solicitud de autorización ante la CGR, solicitud de refrendo ante la CGR, solicitud de finiquito, estandarizados y normalizados según las buenas prácticas del Sistema de Gestión de Calidad institucional, que sirvan de guía, para la contratación de bienes, obras y servicios y para los trámites posteriores a la orden de inicio, en la fase de ejecución contractual.
7. Velar para que en los carteles de licitación y términos de referencia siempre se incluyan los requerimientos técnicos y jurídicos mínimos. Para lo que emitirá criterio jurídico dirigido a las unidades solicitantes, para adecuar los documentos preliminares de carteles. Previo a la remisión del cartel y o los términos de referencia para ser aprobados por parte de la unidad decisora.
8. Conducir los procedimientos de contratación administrativa de la ARESEP.
9. Conformar y custodiar los expedientes administrativos físicos y toda clase de documentos propios de los procedimientos de compra que se realicen fuera de una plataforma de compras electrónicas, y velar porque los encargados de cada trámite suban los documentos necesarios en la plataforma electrónica, para conformar adecuadamente el expediente electrónico.
10. Contar con una plataforma de registro de información sobre las contrataciones, su avance y estatus, que permita consultar la trazabilidad de cada una, de manera que permita controlar los plazos asociados de cada una de las etapas del procedimiento de contratación administrativa de conformidad con el Manual de Procedimientos.
11. Ser el contacto oficial entre la ARESEP y los potenciales oferentes, los oferentes y adjudicatarios.

12. Elaborar y gestionar ante la CGR, cualquier solicitud de autorización o trámite que se requiera en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios, en coordinación con el área solicitante y el Regulador General.
13. Velar porque no se incurra en fragmentación ilícita en las contrataciones a su cargo.
14. Verificar la existencia de contenido presupuestario suficiente en todo procedimiento de contratación administrativa, con base en la información que aporte el área solicitante.
15. Revisar la solicitud de compra presentada por el área solicitante, de manera que cumpla con los requisitos técnicos y jurídicos, según lo establecido en el Manual de Procedimientos, para que se pueda emitir la decisión inicial.
16. Determinar si proceden las decisiones iniciales, según lo establecido en el plan anual de adquisiciones y las justificaciones asociadas y de conformidad con la normativa vigente
17. Fungir como unidad decisor, de conformidad con las competencias otorgadas en el presente Reglamento.
18. Convocar, conducir y levantar el acta de las audiencias previas al cartel, cuando el área solicitante lo considere necesario para fortalecer el cartel definitivo.
19. Elaborar los carteles de licitación de los procedimientos de contratación y remitirlos a revisión del área solicitante.
20. Preparar la versión final de los carteles de licitación y términos de referencia, para los distintos procedimientos de contratación que se generen.
21. Tramitar la aprobación del cartel de licitación ante la unidad competente y publicarlo cuando corresponda en el diario oficial La Gaceta y en los medios electrónicos correspondientes.
22. Valorar la admisibilidad de los recursos administrativos que se presenten contra los actos en los procedimientos de contratación administrativa, así como emitir los criterios jurídicos, proyectos de resolución y notificar la resolución que se dicte al efecto.
23. Elaborar y tramitar la respuesta a las audiencias que otorgue la CGR en la atención de recursos que le corresponda resolver a ese órgano.
24. Tramitar oportunamente, en coordinación con las áreas solicitantes las modificaciones, prórrogas y aclaraciones que deban realizarse al cartel de la licitación y términos de referencia.
25. Conducir los actos de apertura de ofertas en los procedimientos de contratación.
26. Levantar un acta donde se dejará constancia de la apertura de ofertas físicas que se presenten.
27. Realizar el estudio legal a las ofertas que se reciban en los procedimientos de contratación administrativa y dictaminar desde el punto de vista legal, la procedencia o improcedencia de la subsanación de ofertas.
28. Emitir los dictámenes legales para la admisibilidad o la inadmisibilidad de las ofertas.
29. Gestionar ante las áreas solicitantes, la elaboración de los dictámenes técnicos en relación con la revisión de la admisibilidad o la inadmisibilidad de ofertas, su evaluación y su recomendación para el acto final.
30. Solicitar a los oferentes, cuando la contratación se realice en un expediente físico, la subsanación de las ofertas que corresponda. En los casos en el que el procedimiento de contratación que se tramite en expediente electrónico, la subsanación de las ofertas la deberá realizar el área solicitante, en lo que respecta a aspectos técnicos y en la parte jurídica le corresponderá al asesor legal del DEP.
31. Gestionar ante las áreas solicitantes, la aplicación del sistema de evaluación de ofertas y la recomendación del acto final.
32. Gestionar ante el funcionario competente, el dictado del acto final y comunicarlo.
33. Elaborar, firmar y tramitar las órdenes de compra, o elaborar y formalizar el contrato según corresponda en cada contratación.
34. Realizar las gestiones necesarias para garantizar que en los contratos y órdenes de compra que se generen, se cancele el importe correspondiente de especies fiscales, acorde con la cuantía del negocio y se presente la garantía de cumplimiento respectiva.
35. Remitir a la DGAJR, cuando corresponda, las órdenes de compra y contratos administrativos que requieren de aprobación interna.

36. Elevar a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva, los contratos de obras y servicios que corresponda según este reglamento, emitiendo el respectivo criterio jurídico.
37. Gestionar y tramitar ante la Contraloría General de la República el refrendo contralor, cuando ello resulte necesario.
38. Comunicar al área solicitante, la aprobación interna o refrendo contralor, para que ésta proceda a girar la orden de inicio al contratista.
39. Verificar el recibido conforme de los bienes, obras y servicios contratados, mediante la existencia en el expediente de la contratación del respectivo informe emitido por la contraparte institucional.
40. Tramitar ante la DF, los pagos respectivos a los proveedores de bienes, obras y servicios, que han cumplido con la entrega a satisfacción de lo contratado.
41. Velar por la renovación y actualización de las garantías de participación y cumplimiento, presentadas en los procedimientos de contratación administrativa, así como verificar la procedencia de la devolución, previo informe del área solicitante.
42. Gestionar, en coordinación con el área solicitante y dentro de los plazos dispuestos, los trámites atinentes a prórrogas, suspensiones, modificaciones unilaterales, contratos adicionales, suspensión, extinción, resolución y rescisión contractual.
43. Gestionar ante el área solicitante, las solicitudes de reajustes y revisión de costos que presenten los contratistas.
44. Registrar y actualizar los procesos de contratación administrativa en el portal electrónico de la Institución, de conformidad con las obligaciones de transparencia vigentes, así como en los diferentes sistemas informáticos que llegaren a implementarse por mandato legal o normativa interna.
45. Comunicar a la DGO, mediante un informe detallado, de las anomalías que se detecten en los procedimientos de contratación, de conformidad con la LCA y el RLCA.
46. Remitir, mediante un informe detallado al RG, los reclamos administrativos originados en procedimientos de contratación administrativa.
47. Tramitar y adjudicar las compras con fondos de caja chica, que se generen de conformidad con la normativa vigente.
48. Gestionar ante la DGO, la actualización de la normativa interna en materia de contratación administrativa cuando se requiera. En conjunto con su solicitud, enviará una propuesta de mejora o modificación debidamente fundamentada.
49. Recomendar al RG, el inicio del procedimiento administrativo por posible aplicación de cláusulas penales, multas, sanciones, incumplimientos contractuales y contrataciones irregulares, previo conocimiento del informe del área solicitante, garantizando que el informe rendido cumpla con los requisitos mínimos legales necesarios para fundamentar cada causal. Igualmente, recomendar lo pertinente para la aplicación y ejecución de las cláusulas penales y multas, de conformidad con la normativa vigente.
50. Recomendar al RG, la ejecución de garantías de participación y cumplimiento cuando corresponda, previa solicitud del área solicitante. Para lo que brindará su apoyo en el proceso respectivo.
51. Recomendar al RG, el inicio del procedimiento administrativo respectivo, por reclamos administrativos originados en un procedimiento de contratación administrativa, interpuestos por proveedores, lo que hará a través de un informe pormenorizado de los hechos que dieron origen al reclamo.
52. Elaborar el finiquito de contrato y remitirlo al RG, previa solicitud del área solicitante.

Artículo 15º- De la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Corresponde a la DGAJR, además de las funciones establecidas en el RIOF, cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Realizar la instrucción formal de los procedimientos administrativos de la ARESEP atinentes a contratación administrativa, en materia de incumplimiento contractual, contratación irregular, sancionatorios, reclamos administrativos, así como los relacionados con la ejecución de cláusulas penales y/o multas.

2. Fungir como Unidad Interna de Aprobaciones, por lo cual debe otorgar la aprobación interna de aquellas contrataciones que de conformidad con el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, de la Contraloría General de la Republica, así lo requieran.

Artículo 16º- Del área solicitante - contraparte. Corresponde al área solicitante, solicitar la adquisición de bienes, obras y servicios, y fungir como contraparte institucional, en los procedimientos de contratación. Para ello, cuenta al menos con los siguientes deberes y obligaciones:

1. Establecer sus necesidades de adquisición de obras, bienes y servicios para el cumplimiento de sus funciones, en la materia de su competencia, lo cual debe ser concordante con lo aprobado en el POI.
2. Definir los objetivos, el plan de acción y la estimación de recursos financieros requeridos anualmente, para las contrataciones que le competen.
3. Realizar los estudios de mercado necesarios para concretar sus necesidades en la adquisición de bienes, obras y servicios que requieran, y valorar la procedencia de realizar la audiencia previa al cartel.
4. Elaborar los términos de referencia que se requieran para la tramitación del procedimiento de contratación administrativa.
5. Valorar, una vez analizada su razonabilidad, la inclusión en los términos de referencia de la garantía de participación, garantía de cumplimiento, multas, cobros, devolución de garantías, cláusula penal y cláusula de retención, indicando su respectivo porcentaje.
6. Supervisar que la contratación, con sus respectivas ampliaciones, no supere el límite máximo previsto para el tipo de procedimiento del concurso.
7. Elaborar la solicitud de compra del procedimiento de contratación respectiva, debidamente justificada, motivada, que abarque todas las situaciones de hecho y de derecho del negocio, y que esté sustancialmente conforme con los requisitos de la LCA y el RLCA. E indicar si requiere la tramitación de audiencia previa al cartel. En los casos de procedimientos por excepción, además de la solicitud de compra de procedimiento, el área solicitante deberá aportar los estudios de razonabilidad del monto, la justificación para fundamentar la excepción y los proveedores recomendados.
8. Emitir recomendaciones de orden técnico sobre los borradores de carteles que sean sometidos a su revisión.
9. Tramitar oportunamente las aclaraciones que deban realizarse al cartel de la licitación y términos de referencia, coordinando con el DEP.
10. Rendir, dentro del plazo que el DEP le señale, los dictámenes técnicos con respecto a la revisión de ofertas, señalando la procedencia o improcedencia de las subsanaciones y la admisibilidad de las ofertas. Así como, solicitar a los oferentes oportunamente y en los casos que se requiera y se apliquen, las subsanaciones de las ofertas, tramitadas bajo un procedimiento ordinario, llevado a cabo en la plataforma de compras electrónica, en el plazo establecido.
11. Aplicar el sistema de evaluación, definido en el cartel de licitación o términos de referencia, y emitir la recomendación del acto final.
12. Brindar oportunamente al DEP, el criterio técnico que le sea solicitado, para la atención de los recursos que se presenten en los procedimientos de contratación administrativa.
13. Fungir como contraparte institucional del contrato, cuando así sea dispuesto en el cartel o en los términos de referencia, y velar por su correcta ejecución. Para ello, deberá informar por escrito al DEP, acerca del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales que se presenten y solicitar la ejecución provisional de la garantía de cumplimiento, cláusulas penales, multas y sanciones, así como las gestiones de prórroga de entrega de bienes, obras y servicios, para lo cual debe rendir la correspondiente recomendación técnica.
14. Girar la orden de inicio del contrato o ejecución de la contratación en los procedimientos que haya solicitado.

15. Recibir o dar por recibidos los bienes, obras y servicios contratados.
16. Coordinar con el contratista, los aspectos operativos y funcionales durante la fase de ejecución contractual, en los procedimientos que se desempeña como contraparte.
17. Ser el contacto oficial entre la ARESEP y los potenciales oferentes y adjudicatarios.
18. Remitir al DEP, los documentos que se generen en el proceso de ejecución contractual, para mantener actualizado el expediente administrativo. De ser el expediente electrónico, deberá remitir vía correo electrónico los originales escaneados, dejando constancia de que son fieles copias del original.
19. Verificar que las contrataciones a su cargo, cuenten con la disponibilidad de contenido presupuestario durante el periodo de la contratación.
20. Coordinar el pago de las obras, bienes o servicios recibidos a satisfacción con el DEP y la DF, y velar por que se realicen dentro del período presupuestario correspondiente.
21. Determinar, fundamentar y solicitar oportunamente la necesidad de ampliar, disminuir o modificar el objeto de la contratación.
22. Atender las gestiones de reajustes y revisión de precios que presenten los contratistas.
23. Coordinar con el contratista, cuando este lo requiera, la presentación de la solicitud de reajuste de precio, dentro del plazo establecido en el contrato respectivo.
24. Gestionar ante el DEP, el finiquito de los contratos en los cuales funja como contraparte técnica, una vez recibido a satisfacción todos los bienes, obras y servicios contratados.

Artículo 17º- De la Dirección General de Operaciones. Corresponde a DGO, además de las funciones establecidas en el RIOF:

1. Dar el visto bueno al inicio de las contrataciones.
2. Fungir como unidad decisor, de conformidad con las competencias otorgadas en el presente Reglamento.
3. Someter a aprobación del Regulador General el Programa de Adquisiciones.
4. Resolver en apelación, los recursos que se interpongan contra el acto del DEP que excluya a proveedores del Registro de Proveedores en aplicación de las causales e) y f) del artículo 124 del RLCA.

Artículo 18º- Del Regulador General. Corresponde al RG, además de las funciones establecidas en el RIOF, realizar las siguientes funciones:

1. Fungir como unidad decisor, de conformidad con las competencias otorgadas en el presente Reglamento.
2. Atender y resolver, como órgano decisor, las recomendaciones remitidas por el DEP, en materia de procedimientos administrativos relacionados con contratación administrativa, por posible aplicación de sanciones, incumplimientos contractuales y contrataciones irregulares.
3. Atender y resolver, como jerarca superior administrativo, la ejecución provisional o definitiva de garantías de participación y cumplimiento, cuando corresponda.
4. Atender y resolver, como jerarca superior administrativo, los reclamos administrativos originados en el procedimiento de contratación administrativa, interpuestos por proveedores.
5. Firmar los contratos de la ARESEP, como representante legal de la Institución.

Artículo 19º- De la Dirección de Finanzas. Corresponde a la DF, además de las funciones establecidas en el RIOF, realizar las siguientes funciones:

1. Fungir como unidad decisor, de conformidad con las competencias otorgadas en el Presente Reglamento.
2. Reservar a pedido del área solicitante, el contenido presupuestario para atender la erogación relacionada a los procedimientos de contratación administrativa.

3. Firmar las órdenes de compra, confirmando la existencia de contenido presupuestario.
4. Velar porque el presupuesto reservado se use efectivamente en el procedimiento de contratación administrativa, para el que fue reservado.
5. Custodiar las garantías de participación y cumplimiento que sean rendidas, en los procedimientos de contratación administrativa. Para ello, llevará un registro de aquellas contenidas en un título valor y cartas de crédito, e informarán al DEP la cercanía del vencimiento del plazo para evitar que expiren y para que vele por su renovación y actualización oportuna.
6. Tramitar a solicitud del DEP, la devolución de las garantías de participación y cumplimiento.
7. Custodiar los contratos originales firmados producto de un procedimiento de contratación administrativa.
8. Realizar a solicitud del DEP, los pagos respectivos a los proveedores de bienes, obras y servicios.
9. Realizar a solicitud del DEP, los cobros de cláusulas penales y/o multas.
10. Ejecutar las resoluciones que emita el RG en los procedimientos administrativos relacionados con contratación administrativa.

Artículo 20°- De la aprobación de contratos.

1. Corresponde a la Junta Directiva, aprobar los contratos de obras y servicios, originados en licitaciones públicas, contrataciones directas vía excepción y contrataciones autorizadas, cuyo monto supere los límites establecidos para una licitación pública.
2. Corresponde al Director General de la DGO, aprobar las órdenes de compra o contratos de obras y servicios originados en licitaciones abreviadas, contrataciones directas vía excepción y contrataciones autorizadas, cuyo monto supere los límites establecidos para una licitación abreviada.
3. Corresponde al Director de la DF, aprobar las órdenes de compra de obras y servicios originados en contrataciones directas de escasa cuantía, contrataciones directas vía excepción y contrataciones autorizadas, cuyo monto corresponda a los límites establecidos para contratación directa de escasa cuantía.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE PROVEEDORES

Artículo 21°- Alcance. Las personas físicas y/o jurídicas que deseen participar en los procedimientos de contratación administrativa que promueva el DEP, a través de una plataforma de compras electrónicas, deberán registrarse previamente en su respectivo Registro de Proveedores. Para aquellas compras que se realicen fuera de la plataforma de compras electrónicas, los potenciales oferentes podrán incorporarse al Registro de Proveedores de la ARESEP.

Artículo 22°- Procedimiento de registro.

1. El DEP invitará a los interesados en integrar el Registro de Proveedores, mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en la página web de la ARESEP y facultativamente en un diario de circulación nacional, al menos una vez al año. No obstante lo anterior, todo interesado o interesada en ser incluido en el Registro de Proveedores, podrá solicitar su incorporación en cualquier momento, sin que exista un tiempo establecido para hacerlo.

2. Los interesados deben completar, según corresponda, el “Formulario para Registro de Proveedores Personas Jurídicas” o “Formulario para Registro de Proveedores Personas Físicas”, el cual puede ser accedido desde la página web de la ARESEP, o bien retirarlo físicamente en el DEP.
3. Los interesados deben presentar el formulario original en forma física en el DEP, adjuntado la documentación requerida.

Artículo 23°- Vigencia del registro. La condición de proveedor activo tiene una vigencia de veinticuatro meses, conforme con lo que señala el artículo 122 del RLCA.

Artículo 24°- Actualización de la información. Los proveedores incluidos en el Registro de Proveedores de la ARESEP, están en la obligación de comunicar por escrito, en forma física o electrónica, al DEP, los cambios que se produzcan en su información, respecto del:

1. Nombre o razón social.
2. Dirección, teléfono, número de fax, correo electrónico.
3. Cambio de giro comercial.
4. Medio señalado para atender notificaciones.

Artículo 25°- Rotación. El DEP deberá garantizar una rotación de los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores.

La rotación se realizará de la siguiente manera:

1. Los proveedores se invitarán en estricto orden cronológico, empezando por los proveedores más antiguos según la fecha de registro, tomando en cuenta la recurrencia de invitaciones previas.
2. El número de proveedores a invitar por cada procedimiento, dependerá de las cantidades mínimas establecidas para cada tipo de contratación, de acuerdo con la LCA y su Reglamento.
3. No se permite la participación de proveedores que tengan sanciones de inhabilitación vigentes.
4. Los proveedores catalogados como PYMES para una determinada mercancía, tienen su propio rol, de manera que se deberá rotar entre ellos.
5. La Administración tiene la potestad de decidir si invita a todos los proveedores registrados para un objeto determinado, o bien sólo a algunos de ellos.

Artículo 26°- Procedimiento de exclusión del Registro. En aplicación del artículo 124 del RLCA, los procedimientos de exclusión de proveedores del Registro, serán los siguientes:

1. Para las causales de los incisos a) y b), se tendrá por excluido al proveedor, previa incorporación al Registro de la documentación que fundamente la causal. La exclusión será resuelta por el DEP y comunicada por oficio al lugar señalado por el interesado.
2. Para las causales de los incisos c) y e), se tendrá por excluido al proveedor, previo desarrollo de un procedimiento administrativo que así lo resuelva mediante resolución final en firme.
3. Para las causales de los incisos d) y f), se tendrá por excluido al proveedor, de resolverse así, previa audiencia otorgada al interesado por el DEP, hasta por tres días hábiles, para que se manifieste sobre el particular. Vencido el plazo, el DEP resolverá conforme en derecho corresponda. Sobre lo resuelto, se aplicará el régimen recursivo ordinario previsto en la Ley General de Administración Pública.

Artículo 27°- Intercambio de bases de datos. El DEP podrá acceder o intercambiar las bases de datos de registro de proveedores de otras instituciones de conformidad con el artículo 120 del RLCA.

CAPÍTULO V USO DE LA TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO INSTITUCIONAL

SECCIÓN I DE LA EMISIÓN Y USO DE LA TARJETA

Artículo 28°- Apertura de la cuenta de débito y crédito, emisión de tarjetas y suscripción de póliza de seguro. La DF gestionará la apertura de una cuenta corriente bancaria exclusiva para el uso de la tarjeta de débito y crédito, y solicitará la emisión de las tarjetas correspondientes. Además, deberá suscribir una póliza de seguros que cubra cualquier tipo de riesgo a los que se pueda verse expuesta una cuenta bancaria y garantizar que la misma se mantenga vigente.

Artículo 29°- Mantenimiento de las tarjetas. La DF gestionará la renovación, reemplazo por deterioro o reposición de la tarjeta cuando sea necesario para lo que deberá cubrir el costo de la comisión correspondiente; en caso de extravío por razones imputables al tarjetahabiente, éste será el responsable de cubrir el costo de la reposición. En caso de robo de la tarjeta, el tarjetahabiente deberá de inmediato presentar la denuncia respectiva ante el Ministerio Público, en cuyo caso el reemplazo será cubierto por la Institución.

Artículo 30°- Personal autorizado para el uso de la tarjeta. Los tarjetahabientes serán el Jefe y los funcionarios del DEP, designados por el Jefe. La designación del funcionario será informada por el DEP, a través de los medios oficiales, a la DGO y a la DF.

Artículo 31°- Uso de la tarjeta. Las tarjetas de débito y crédito, como medios de pago institucional, podrán ser utilizadas para las erogaciones producto de las compras autorizadas que estén relacionadas a procedimientos de contratación administrativa, que tengan como particularidad que la única forma de pago es mediante tarjeta de débito o de crédito. La tarjeta otorgada a cada tarjetahabiente es personal e intransferible. Las compras con la tarjeta son responsabilidad absoluta de cada tarjetahabiente. El Tarjetahabiente podrá realizar los pagos de las compras vía internet o bien en los comercios que sólo acepten esta modalidad. Las compras podrán realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.

Una vez realizada la compra, el tarjetahabiente deberá adjuntar un comprobante de la transacción o del pago del bien o servicio que se adquirió, a la DF, un día hábil posterior a la compra realizada, quedando a la espera de la liquidación definitiva una vez que se reciba formalmente el bien o servicio y la factura respectiva.

El pago de la tarjeta de crédito deberá cancelarse al contado, dentro de los plazos establecidos por el banco emisor, para no permitir que se incurra en el pago de intereses; asimismo deberá procurarse que la fecha de pago y su liquidación no superen el período presupuestario en el que se generó el gasto.

Artículo 32°- Custodia de la tarjeta. Las tarjetas serán entregadas al tarjetahabiente quien se encargará de su adecuada custodia.

Artículo 33°- Administración de los fondos de la cuenta bancaria. Corresponderá a la DF, controlar el saldo de la cuenta bancaria que respalda la tarjeta de débito, la cual se mantendrá con un mínimo de dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones, en caso de ocupar una suma mayor para realizar el pago el tarjetahabiente solicitará a la DF que gire los fondos adicionales, por transferencia electrónica, para poder realizar la erogación completa, para ello deberá adjuntar la orden de compra o el contrato respectivo que resulte de la contratación. Asimismo la DF deberá monitorear la cuenta constantemente y mantener el saldo respectivo.

La tarjeta de crédito deberá tener un límite de crédito no mayor a dos mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Artículo 34°- Extravío, robo o hurto de la tarjeta. En los casos de extravío, hurto o robo, el tarjetahabiente debe comunicarlo inmediatamente al Banco emisor por las vías que la entidad bancaria ponga a su disposición. Una vez hecho el reporte al banco, deberá informarlo de inmediato a la DF, indicándose el día y la hora del reporte.

Artículo 35°- Uso indebido de la tarjeta. Si la DF detecta un posible uso diferente al permitido en el artículo 31 de este reglamento, deberá informarlo de inmediato a la DGO, para que eleve el informe respectivo, ante el Despacho del RG, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 36°- Desactivar o bloquear la tarjeta. En caso de que por algún motivo el tarjetahabiente haga uso indebido de la tarjeta o deje de laborar, ya sea en forma permanente o temporal para la ARESEP, la DGO deberá proceder a informar inmediatamente a la DF, para que ésta solicite al Banco desactivar o bloquear la tarjeta electrónica, según sea el caso.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO PARA PAGO CON TARJETA DE DÉBITO Y CRÉDITO

Artículo 37°- Traslado de fondos a la cuenta. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa o de caja chica correspondiente, y de resultar el monto superior al saldo mínimo establecido en el presente reglamento, el tarjetahabiente solicitará por medio del formulario que al efecto confeccione la DF, el traslado de fondos a la cuenta bancaria, para lo cual adjuntará al formulario, el comprobante de la adjudicación de la compra.

Artículo 38°- Transferencia de fondos. Una vez recibido en la DF la solicitud y el formulario citado en el artículo anterior, realizará la transferencia de fondos en un plazo no mayor a dos días hábiles.

Artículo 39°- Pago. Una vez autorizada la compra por medio del procedimiento de contratación administrativa o caja chica respectivo, y verificando que la cuenta bancaria tenga el disponible para el pago correspondiente, el tarjetahabiente procederá a realizar el pago.

Artículo 40°- Conciliación de la cuenta. Es responsabilidad de la DF revisar al menos mensualmente el estado de cuenta de la tarjeta y conciliar con los comprobantes de pago, así como reportar de inmediato a la DGO cualquier anomalía, para que sea comunicada al Despacho del RG y se tomen las medidas pertinentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 41°- Uso de medios electrónicos y telemáticos. Dentro de los procesos de compra, se considerará oficialmente comunicada la información generada mediante la página web institucional, así como cualquier mensaje que se transmita en forma electrónica y telemática, por parte de medios o cuentas de correos del DEP autorizados para dichos efectos, así como mediante el uso de una plataforma de compras electrónica.

Artículo 42°- Integración de normas. El presente reglamento se integra con lo que disponga la LCA, el RLCA, el Manual de Procedimientos, el Reglamento de Caja Chica los lineamientos que emita el RG en materia de compras públicas, el RAS, RIOF, los lineamiento de plataforma de compras electrónicas cuyo uso esté vigente en la institución, y cualquier norma jurídica aplicable.

Artículo 43°- Posibles sanciones. Cualquier violación a las reglas dispuestas en este Reglamento se sujetará a lo dispuesto en la LCA y el RLCA, y a la normativa interna vigente de la ARESEP.

Artículo 44°- Derogatoria. Se deroga el Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicado el 3 de noviembre de 2011, mediante la Gaceta N° 211 y sus reformas, así como cualquier normativa o disposición vigente a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, que sea contraponga a lo aquí reformado.

Artículo 45°- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los procedimientos de compra iniciados con anterioridad a la publicación de este Reglamento se ajustarán en lo sucesivo a lo aquí dispuesto.

Transitorio II: Los asuntos que, en función de la normativa reformada, se encontraren en atención de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a la fecha de vigencia de esta reforma, serán trasladados, para su atención, al Departamento de Proveduría excepto los recursos administrativos de contratación administrativa, los que deberán ser finalizados por esa Dirección General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Roberto Jiménez Gómez.—Edgar Gutiérrez López.—Pablo Sauma Fiatt.—Adriana Garrido Quesada.—Sonia Muñoz Tuk.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 8926-2017.—Solicitud N° 15954.—(IN2017141181).

Mediante acuerdo 04-26-2017, del acta de la sesión 26-2017, celebrada el 2 de junio de 2017, la Junta Directiva de la ARESEP resolvió aprobar la reforma de los artículos 13 y 28 del “Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, cuyo texto se copia a continuación:

CONSIDERANDO:

- I) Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), es una institución autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto independiente, que goza de autonomía técnica y administrativa y se rige por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), sus reglamentos, así como por las demás normas jurídicas complementarias.
- II) Que el artículo 59 párrafos 2 y 3 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) faculta a la Administración para que, por medio de reglamento autónomo, establezca la distribución interna de competencias, las relaciones entre los órganos y la creación de servicios sin que contenga la atribución de potestades de imperio.
- III) Que los artículos 1, 45 y 53 de la Ley 7593 facultan a ésta para establecer su organización interna, a fin de cumplir con sus funciones.
- IV) Que la Aresep cuenta con un Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), publicado en el Alcance 101 al diario oficial La Gaceta 105, del 3 de junio de 2013 y cuya última reforma es del 21 de agosto de 2014.
- V) Que el 3 de noviembre de 2014, se aprobó el Procedimiento para la creación y modificación de normativa administrativa interna (JR-PO-01), en el que se establecen las actividades necesarias para presentar la iniciativa relacionada a la creación y modificación de la normativa administrativa interna, así como las tareas conducentes a su aprobación por parte de la Junta Directiva, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 7593 y el artículo 6 del RIOF.
- VI) Que el 3 de marzo de 2017, mediante el oficio 118-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, su propuesta de modificación al Reglamento Interno de Contratación Administrativa de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (RICA) y al RIOF. Oficio que en lo que interesa, indicó:

(...)

Con la nueva propuesta se tiene como objetivo primordial darle mayor agilidad al proceso de compras institucional, lo que se lograría trasladando algunas funciones que actualmente realiza la DGAJR, al Departamento de Proveeduría,

lo que necesariamente conlleva modificar no sólo el RICA sino también el RIOF y finalmente una vez hechas las reformas mencionadas, la Administración Superior deberá ordenar la elaboración de un nuevo manual de procedimientos de contratación administrativa, que se ajuste a esos cambios funcionales y que responda al Sistema de Gestión de Calidad (SGC), instrumento en el cual se ajusten los plazos de ejecución de cada uno de los procesos que se realizan.

(...)

Se propone modificar las funciones de contratación administrativa, tanto a nivel de RIOF como del RICA, del Regulador General, de la DGAJR, de la DGO, de la Dirección de Finanzas, así como ampliar las competencias del Departamento de Proveeduría, para que asuma, con el traslado de personal idóneo (abogado o abogados expertos en contratación administrativa), las funciones que venía realizando la DGAJR, a excepción de la aprobación interna de los contratos, y la instrucción de los procedimientos administrativos relativos a contratación administrativa, entre otras modificaciones.

En mérito de lo expuesto presentamos el proyecto de modificación del RIOF y del RICA de manera conjunta para garantizar la mayor celeridad procesal, ya que existe un nexo de causalidad entre ambos proyectos, puesto que la reforma que se recomienda para el RIOF es el sustrato necesario para justificar las modificaciones que se recomiendan en el RICA y ambas propuestas persiguen el mismo motivo, contenido y fin.

(...)

1) Motivo:

(...)

- Se observó en los últimos años (desde el año 2011 a la fecha), durante la aplicación del RICA, que surgieron una serie de situaciones propias de la aplicación del reglamento, que generan atrasos innecesarios en la ejecución de los procedimientos de contratación administrativa, lo que motivó a hacerlos más expeditos. Lo anterior en apego del principio de legalidad que rige los procedimientos de contratación administrativa, así como al cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia, contemplados en el artículo 4 la Ley de Contratación Administrativa, entendido como que todos los actos relativos a la actividad contractual deberán estar orientados al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración, con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, a partir de un uso eficiente de los recursos públicos.
- Esto implica que para mejorar la eficiencia y eficacia se deben trasladar funciones del procedimiento de contratación administrativa que en el RIOF pertenecen a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para que se realicen en el Departamento de Proveeduría. Quedando únicamente como funciones en la DGAJR en esta materia, las aprobaciones internas de los contratos que así lo requieran, la instrucción de los procedimientos administrativos y la atención de los reclamos administrativos.

(...)

1) Contenido del RIOF:

- En el contenido se recomiendan las siguientes variaciones:

En cuanto a la forma del RIOF:

- *Modificar las funciones en materia de contratación administrativa de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para ser asumidas por el Departamento de Proveeduría, a excepción de las aprobaciones internas y la instrucción de los procedimientos administrativos.*
- *Variar la numeración de los incisos del artículo 13 por la supresión de funciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.*
- *Variar la numeración de los incisos del artículo 28 por la incorporación de temas nuevos y ampliación de actividades.*

En cuanto al fondo del RIOF:

- *Modificar el artículo 14 sobre las competencias del Departamento de Proveeduría, para que asuma las funciones que venía realizando la DGAJR, excepto en el tema de la aprobación interna, la instrucción de procedimientos administrativos de contratación y la atención de reclamos administrativos.*
- *Modificar el artículo 13 sobre las competencias de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para trasladarlas al Departamento de Proveeduría. Manteniendo las de aprobación interna, la instrucción de procedimientos administrativos de contratación y la atención de reclamos administrativos.*

(...)

3) Fin de ambas propuestas:

Se requiere que se modifique el RIOF y el RICA, con la finalidad de renovarlos, de modo que se adecúen a los requerimientos actuales, aprovechando las oportunidades de mejora detectadas por las áreas involucradas en el desarrollo del procedimiento de contratación administrativa (DGO, DGAJR, DEP Y DGEE) y por la actual Administración que dentro sus objetivos se encuentra agilizar los procedimientos de contratación administrativa al máximo.

Asimismo aclaramos que en el proyecto de modificación se detalla la forma en la que se pretenden implementar los cambios respectivos, lo que no va generar cambios abruptos en el proceso, ya que existe la estructura interna necesaria, para hacer frente a las funciones y obligaciones que varían con la propuesta.

(...)

4) Viabilidad económica:

Esta propuesta, resulta financieramente viable desde el punto de vista de costos de operación, ya que el objetivo de regular el procedimiento de contratación administrativa, se llevará a cabo con el personal actual y no supone ningún incremento del presupuesto de la Institución. Ya que se trasladará las plazas de profesionales en derecho que técnicamente correspondan.

(...)"

VII) Que el 17 de marzo de 2017, mediante el oficio 146-DGO-2017, la Dirección General de Operaciones, remitió al Regulador General, como presidente de la Junta Directiva, modificación al oficio 118-DGO-2017 del 3 de marzo de 2017.

VIII) Que el 21 de marzo de 2017, mediante el acuerdo 03-13-2017, del acta de la sesión ordinaria 13-2017, la Junta Directiva resolvió por unanimidad y con carácter de firme: "Ordenar a la Secretaría de Junta Directiva, a la Dirección

General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones que, de conformidad con el procedimiento JR-PO-01 de agosto de 2014 “Sobre propuestas de normativa administrativa”, proceda con la propuesta de reforma del Reglamento Interno de Contratación Administrativa (RICA) y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado RIOF, con el objeto de modificar funciones en materia de contratación administrativa”.

- IX)** Que el 21 de marzo de 2017, mediante el oficio 252-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, comunicó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y a la Dirección General de Operaciones, el acuerdo 03-13-2017, de la sesión ordinaria 13-2017, de la Junta Directiva, celebrada el mismo día.
- X)** Que el 24 de marzo de 2017, mediante el oficio 309-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remitió a la Secretaría de Junta Directiva, la propuesta de reforma de RIOF, con la recomendación de que la Secretaría de Junta Directiva, sometiera a consulta interna de los funcionarios de Aresep, incluida la Sutel, la propuesta mencionada.
- XI)** Que el 24 de marzo de 2017, la Secretaria de Junta Directiva, sometió, por diez días hábiles, a consulta interna de los funcionarios de Aresep y de la Sutel, la propuesta de reforma RIOF, período que transcurrió entre el 27 de marzo y el 7 de abril, ambas fechas de 2017.
- XII)** Que el 17 de abril de 2017, mediante el oficio 306-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la DGAJR, la observación realizada a la propuesta de reforma del RIOF por parte de la funcionaria Alejandra Castro Cascante.
- XIII)** Que el 21 de abril de 2017, mediante el oficio 326-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, amplió el oficio 306-SJD-2017.
- XIV)** Que el 21 de abril de 2017, mediante el oficio 388-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva, el informe final con el análisis sobre la propuesta de reforma de los artículos 13 y 28 del RIOF.
- XV)** Que el 26 de abril de 2017, mediante el oficio 336-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, adicionó el oficio 306-SJD-2017.
- XVI)** Que el 28 de abril de 2017, mediante el oficio 417-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Junta Directiva, ampliación del oficio 388-DGAJR-2017.

XVII) Que en atención a los considerandos anteriores, lo procedente es aprobar la reforma de los artículos 13 y 28 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), tramitada en el expediente OT-060-2017, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 04-26-2017

Aprobar la reforma del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en los siguientes términos:

Artículo 1: *Refórmese los artículos 13 y 28 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), para que en adelante se lean de la siguiente manera:*

“Artículo 13. Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria

(...)

6. Derogado.

(...)

10. Rendir criterio sobre los recursos administrativos que deban conocer las dependencias que forman parte del Despacho del Regulador General, Centro de Desarrollo de la Regulación, Dirección General de Atención del Usuario y de la Dirección General de Operaciones, con la salvedad de los recursos relativos al procedimiento de contratación administrativa, propiamente los recursos de objeción al cartel, revocatoria contra el acto de adjudicación, y sobre el acto que declara desierto o infructuoso el concurso y cualquier otro, cuya atención corresponderá al asesor o asesores legales del Departamento de Proveeduría.

(...)”.

“Artículo 28. Departamento de Proveeduría.

(...)

16. *Rendir criterio jurídico sobre los contratos de bienes y servicios que deba aprobar la Junta Directiva, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

17. *Administrar y controlar los contratos de bienes muebles e inmuebles y servicios que requiere la Institución para su operación, así como la recepción, almacenamiento y distribución oportuna de los materiales y suministros requeridos en los diferentes departamentos.*

18. *Cooperar con otros funcionarios y dependencias en la consecución del fin público de Aresep.*

19. *Todas aquellas otras funciones que le asigne la Junta Directiva, el Regulador General o el Director General de Operaciones, atinentes al Departamento de Proveeduría”.*

Artículo 2: Derogatoria: *Se deroga cualquier normativa o disposición vigente a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, que se contraponga a lo aquí reformado.*

Artículo 3: Vigencia: *Rige a partir de su publicación.*

Artículo 4: Transitorio: *Los asuntos que, en función de la normativa reformada, se encontraren en atención de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a la fecha de entrada en vigencia de esta reforma, serán trasladados, para su atención, al Departamento de Proveeduría, excepto los recursos administrativos de contratación administrativa, los que deberán ser finalizados por esa Dirección General”.*

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Roberto Jiménez Gómez.—Edgar Gutiérrez López.—Pablo Sauma Fiatt.—Adriana Garrido Quesada.—Sonia Muñoz Tuk.—Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 8626.—Solicitud N° 15956.—(IN2017141189).